



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía y la Procura

**2015-2025: Diez años de evolución
jurisprudencial sobre el crédito revolving**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Begoña Rey Suárez
Tipo de trabajo:	TFM
Área jurídica:	Mercantil
Director:	José Luis de Micheo Izquierdo
Fecha:	07/01/2026

Resumen

Ha pasado una década desde la famosa sentencia Sygma Mediatis que en noviembre de 2015 sacudió el mercado de las tarjetas de crédito revolving. Así, sobre la base de una comparativa de parámetro desafortunada, se tildó de usurario a todo este mercado y se desató un fenómeno de litigiosidad en masa que incrementó la ya existente congestión de los tribunales de justicia.

Este trabajo de fin de máster pretende recorrer el viaje jurisprudencial vivido desde entonces y explorar las distintas alternativas que podrían poner fin a un problema jurídico que, por su complejidad, dista mucho aún de estar solucionado.

Palabras clave: revolving, transparencia, usura, interés, crédito.

Abstract

It's already more than a decade since the famous Sygma Mediatis judgment that in November 2015 shooked the revolving credit card market. So, based on an unfortunate parameter comparison it ticked off this market as usurious and triggered a mass tort litigation phenomenon that increased the already settled court congestion.

This paper intends to go through the journey lived since then and explore other alternatives that could end a complex legal problem still not solved.

Keywords: revolving, transparency, usury, interest, credit.

Índice de contenidos

1.	Introducción	8
1.1.	Justificación del tema elegido	8
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	9
1.3.	Objetivos.....	9
2.	Marco teórico y desarrollo	10
2.1.	Concepto y normativa de aplicación	10
2.1.1.	Normativa general de aplicación.....	11
2.1.2.	Especial mención a la <i>Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España.</i>	13
2.2.	Hitos jurisprudenciales 2015-2025.....	15
2.2.1.	STS de 25 de noviembre de 2015. ECLI:ES:TS: 2015:4810.	15
2.2.2.	STS de 4 de marzo de 2020. ECLI:ES:TS: 2020:600.....	18
2.2.3.	STS de 4 de mayo de 2022 ECLI:ES:TS: 2022:1763	22
2.2.4.	STS de 4 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3503	24
2.2.5.	STS de 13 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3602.	25
2.2.6.	STS de 15 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:442.....	26
2.2.7.	STS de 28 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:786.....	29
2.2.8.	STS de 30 de enero de 2025 ECLI:ES:TS: 2025:241	31
2.2.9.	STS de 30 de enero de 2025 ECLI ES:TS: 2025:242.....	34
2.2.10.	STS de 5 de marzo de 2025. ECLI:ES:TS: 2025:836.....	37
2.2.11.	Esquema jurisprudencial 2015-2025	41
2.3.	Proyecto de ley de creación de la nueva Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero	43
2.4.	Las Directivas Europeas 2021/2167 y 2023/2225.	46

3. Análisis crítico de la evolución jurisprudencial y la realidad social.....	48
4. Reflexiones e identificación de soluciones prácticas con objeto de reducir la litigiosidad del crédito revolving.....	53
5. Conclusiones.....	57
Referencias bibliográficas.....	59
Listado de abreviaturas	65
Anexo A. La «jurisprudencia de la puerta».....	66

Índice de figuras

Figura 1. Imagen de la nota informativa (Confilegal, 2025)	66
--	----

Índice de tablas

Tabla 1. Esquema jurisprudencial 2015-2025	41
--	----

1. Introducción

La elevada litigiosidad de las tarjetas de crédito revolving es un síntoma del problema social y jurídico que este producto financiero representa.

En su vertiente social, se trata de un producto altamente demandado por los consumidores, si bien sus tipos de interés, y su particular funcionamiento revolvente, con su característico anatocismo de los intereses, lo convierten en una fuente de reclamación habitual en los tribunales.

A su vez, es un claro ejemplo de la evolución jurisprudencial que un mismo conflicto jurídico puede experimentar a lo largo de los años. Desde 2015 hasta 2025, hemos sido testigos de los cambios de paradigma recogidos en las sentencias, ante los planteamientos para reclamar su nulidad. Diez años de controversia sobre cláusulas abusivas, efectos de la nulidad del contrato, intereses usurarios, control de transparencia e incluso sobre el plazo de prescripción de la acción de restitución, sin que aún se haya dado aún una respuesta judicial clara y definitiva que ponga fin a la polémica que rodea a los créditos revolving y que otorgue una protección efectiva al consumidor que lo demanda, y una seguridad jurídica a la entidad que lo oferta.

1.1. Justificación del tema elegido

Partiendo de este contexto, la elección del tema se justifica por su actualidad, y la relevancia social que adquiere la concesión al consumidor de una tarjeta de crédito revolving como producto de financiación ordinario.

No es una cuestión baladí ya que, debido a su popularidad y fácil acceso, consumidores con dificultades financieras tienen a su disposición la contratación de este producto que puede desembocar en el temido efecto «bola de nieve» en terminología del Banco de España, o «deudor cautivo» en palabras del Tribunal Supremo.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema identificado es la carencia de una normativa clara. Esta situación da cabida a empresas que comercializan estas tarjetas de forma dudosa en un mercado en el que se mueven con libertad.

La finalidad del presente trabajo de investigación teórica consiste en abordar el problema de la elevada litigiosidad de la tarjeta de crédito revolving e identificar posibles soluciones que permitan reducir su recurrencia ante los tribunales, a la vez que proveer de una protección efectiva al consumidor.

1.3. Objetivos

En relación con lo anterior, los objetivos se centran en conocer la naturaleza de la tarjeta de crédito y sus particularidades; conocer los motivos de su atractivo para el consumidor a pesar de sus altos tipos de interés y, derivado de su litigiosidad en los juzgados, profundizar en los principales hitos jurisprudenciales.

Por otra parte, se analizará la reciente *Guía de Gobernanza y Transparencia sobre el crédito revolving*. Además, se hará una referencia al contexto europeo.

Todo ello con la finalidad de alcanzar una tesis jurídica y una propuesta de solución práctica a una cuestión aun no suficientemente resuelta.

2. Marco teórico y desarrollo

Los problemas sobre la tarjeta de crédito han sido ampliamente expuestos por autores solventes en libros, manuales, artículos de revistas jurídicas especializadas, o *webinars* de amplia difusión teórica y académica.

Sobresalen por su idiosincrasia y pertinencia en el contexto de litigiosidad vigente los libros y manuales de naturaleza práctica elaborados y publicados por editoriales especializadas, que recogen pautas para reclamar con éxito la nulidad del contrato de la tarjeta de crédito y que, adicionalmente, incluyen modelos de demanda y de reclamación ante distintas instancias como pueden ser los servicios de atención al cliente de las entidades (S.A.C.) o su defensor del cliente. En esta categoría cabe citar, entre los más actuales, títulos como *Tarjetas revolving. Paso a paso: cómo reclamar y conseguir la nulidad*, actualizado en su segunda edición en el año 2025, o *Tarjetas revolving: todos los planteamientos ante su reclamación de nulidad*, publicado en el año 2024, de las editoriales Colex y Aranzadi, respectivamente.

Por otra parte, destacan como nombres relevantes en la materia el de Alberto Javier Tapia Hermida, catedrático de Derecho mercantil en la Universidad Complutense de Madrid y el de Ana Isabel Berrocal Lanzarot, doctora en Derecho civil por la misma universidad, ambos autores de libros y artículos de análisis técnico y académico sobre la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo.

En este contexto de estudio teórico, a lo largo de las siguientes páginas haremos una breve referencia a la definición conceptual del crédito revolving y a la principal normativa aplicable a la materia en el contexto nacional y europeo. Y nos detendremos en la reciente guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España. Por último, revisaremos los principales hitos jurisprudenciales.

2.1. Concepto y normativa de aplicación

Son numerosas y diversas las definiciones conceptuales del crédito revolving, pero por su exhaustividad reproducimos a continuación la publicada por la profesora BERROCAL (2020, Pág. 69-70):

Los contratos de crédito revolving (...) son, en esencia, unos contratos en el que se dispone de un límite de crédito determinado que se puede devolver en plazo, a través de cuotas

periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente, como una cuota fija, o cuotas periódicas que se pueden elegir y variar dentro de unos mínimos fijados por la entidad. En todo caso, la cuantía de las cuotas puede cambiar en función del uso que se haga de este producto crediticio y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada. No se requiere justificación alguna de la finalidad por la que se solicita, se puede devolver anticipadamente sin esperar al vencimiento y los intereses remuneratorios se pagan en función del grado de utilización del límite del crédito. La peculiaridad de estos créditos reside (...) en su carácter rotativo o revolvente, de forma que las cuantías de las cuotas que el titular abona de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible por el cliente, esto es, la deuda derivada del crédito se “renueva” de manera automática a su vencimiento mensual: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados que, se financian conjuntamente. Se «renueva» o «reutiliza» hasta el límite del crédito y el vencimiento establecidos. En realidad, este crédito rotativo resulta equiparable a una línea de crédito permanente (apertura del crédito) y, precisamente, sobre el capital dispuesto se aplica el interés remuneratorio pactado. Por otra parte, procede indicar que, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente devengando intereses.

En relación con la normativa aplicable señalamos las principales regulaciones. Se trata de una referencia somera en tanto que no es el objetivo del presente trabajo profundizar en el articulado de tales normativas, sino más bien poner de manifiesto el polarizado marco normativo de aplicación de este producto de financiación al consumo. Es precisamente esta polarización la que justifica la relevancia de la jurisprudencia reciente, a la hora de articular mecanismos garantistas de protección al usuario.

2.1.1. Normativa general de aplicación

En referencia al marco normativo aplicable, encontramos en primer término, una compatibilidad de la Ley 995959/1908 de represión de la usura o Ley Azcárate, y la legislación protectora de consumidores constituida principalmente por el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, 1/2007, de 16 de noviembre, (TRLGDCU).

Se trata sin duda de un llamativo marco normativo, que debemos completar con el título X del Libro Cuarto, *De las obligaciones y contratos*, de nuestro Código Civil.

También son de aplicación la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, con especial relevancia en el título *Información precontractual, contratación y consecuencias de su incumplimiento*. Asimismo, es necesario mencionar la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que se orienta a ofrecer pautas sobre qué información tiene que transmitirse a los consumidores y la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos.

En el contexto europeo, cabe mencionar la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. De acuerdo con su artículo 1, nace con el propósito de aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. Esta directiva presenta un anexo que contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.

También se espera la transposición de la conocida como directiva de crédito al consumo, Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, cuyo plazo de transposición expiró el 20 de noviembre de 2025 y que debería aplicarse a partir del 20 de noviembre de 2026. Como reza su considerando noveno, esta directiva «busca el desarrollo de un marco jurídico más transparente y eficiente para el crédito al consumo con la finalidad de aumentar la confianza y protección de los consumidores», pero de momento reabre el debate sobre la conveniencia de limitar el coste de la financiación ofrecida por un crédito revolving estableciendo unos tipos de interés máximos.

2.1.2. Especial mención a la *Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España*.

De reciente entrada en vigor, el 31 de diciembre de 2024, la *Guía de gobernanza y transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España*, en adelante *La Guía*, es una publicación que se dirige a entidades supervisadas que comercializan créditos al consumo revolving y se aplica a nuevos contratos, y parcialmente a los ya existentes.

Se trata esta de una circunstancia reseñable, ya que contempla la particularidad de que se aplique parcialmente a contratos anteriores a su publicación, lo que demuestra una vocación de regulación retroactiva.

De este modo, existen directrices expresas que se aplican a los contratos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la *Guía*. Entre ellas se encuentran las recogidas en los apartados 3 y 5, sobre modificaciones contractuales e información periódica y otras comunicaciones al cliente, respectivamente.

El apartado 7 se aplica a los créditos revolving ya existentes en lo referido a la información que las entidades faciliten o pongan a disposición de sus clientes durante la vida del crédito.

También las directrices del punto 57 sobre la obligación de suministrar nuevamente al cliente la INE (Información Normalizada Europea) y un ejemplo representativo del crédito cuando medie más de un año entre el momento de la contratación y el de la activación, y la directriz del punto 68 sobre seguros accesorios al crédito revolving.

Si bien no es el foco de este epígrafe realizar un análisis pormenorizado de las directrices de la *Guía*, consideramos de especial interés mostrar, con estas pinceladas, el detalle y la precisión con la que la Guía contempla las directrices de aplicación a contratos de crédito revolving ya existentes, con carácter previo a su entrada en vigor.

A causa de lo anterior, con fecha de 19 de diciembre de 2024, el Banco de España, en su portal del cliente bancario, advertía a los usuarios de crédito revolving de la posibilidad de recibir comunicaciones relativas a modificaciones contractuales de sus entidades, con objeto de adecuarse a lo previsto en esta publicación.

Esta particular previsión se configura como un indicio del impacto que el regulador espera que tenga la *Guía* en el comportamiento de las entidades destinatarias, lo que redundaría en una mejora de la transparencia para los consumidores.

Centrándonos en su contenido, La Guía, tal y como señala en su preámbulo, establece a través de sus ocho apartados y dos anejos:

(...) directrices supervisoras que faciliten a las entidades el cumplimiento e implementación de las normas aplicables a la gobernanza y transparencia del crédito revolving, al tiempo que contribuyan a las mejores prácticas y procedimientos en este tipo de créditos, con el fin de asegurar la adecuación del producto comercializado y de reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y de aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del cliente que lo contrata.

En este punto cabe identificar un concepto subjetivo que sin duda podría abrir un nuevo debate: «las expectativas razonables del cliente que lo contrata».

En todo caso, extraemos de sus directrices los siguientes aspectos:

1. En cuanto al diseño del producto, las entidades deben permitir al cliente elegir y modificar el importe de la cuota. Se desaconseja imponer cuotas mínimas por defecto. A su vez, con el fin preventivo de evitar una capitalización excesiva, las cuotas deben cubrir intereses y parte del capital.
2. En sus políticas de comercialización se contempla la formación específica del personal comercializador de estos productos, la existencia de controles reforzados en entornos no financieros como comercios o vías públicas en los que se ofrezca el producto, y la identificación del público objetivo según la edad del potencial cliente, el grado de conocimientos financieros y su situación financiera.
3. En relación con la comercialización, cobra especial relevancia la información en canales digitales. En estos, la información precontractual debe ser clara, accesible y descargable antes de la contratación. Además, se deben evitar las casillas previamente marcadas, de modo que la aceptación de la información precontractual exija una acción activa del potencial cliente.
4. En atención a la información precontractual y periódica, exige claridad en la comunicación de riesgos, costes y condiciones contractuales.

También es importante reseñar que en su Anejo 1 incluye un ejemplo de información precontractual adicional a la INE sobre el crédito revolving; y en el Anejo 2 facilita dos ejemplos de información periódica que deberá suministrarse al cliente sobre el crédito revolving.

En nuestra opinión, la *Guía* representa un avance relevante en relación con la responsabilidad de las entidades en la comercialización del crédito revolving, aunque también tiene algunas sombras. Así, brinda un cierto nivel de seguridad jurídica al establecer determinados parámetros de cumplimiento, pero con la limitación de que solo se aplica con carácter cierto al conjunto de las entidades que se encuentren bajo el paraguas supervisor del Banco de España. A su vez, su impacto jurídico, al no tener rango normativo y carecer de fuerza vinculante en sede judicial, dependerá del valor interpretativo otorgado. En este sentido, no está garantizada la relevancia que pueda tener sobre el resto de los agentes que operan en el mercado, y que no estén sujetos a la labor supervisora del Banco de España.

2.2. Hitos jurisprudenciales 2015-2025

Como se ha dicho, en este campo las sentencias de los tribunales han cubierto hasta la fecha muchos espacios legislativos en blanco. Repasemos algunas.

2.2.1. STS de 25 de noviembre de 2015. ECLI:ES:TS: 2015:4810.

El litigio se originó entre la entidad bancaria, actualmente extinguida, Banco Sygma y un cliente consumidor, motivado por el impago de un crédito revolving contratado en el año 2001. El tipo de interés remuneratorio era del 24,6% T.A.E. Años después, el titular del crédito incurrió en impago y la entidad le reclamó judicialmente una cantidad pendiente de 12.269,40 euros. El juzgado de primera instancia y la Audiencia Provincial consideraron que el interés pactado no revestía carácter usurario ya que «apenas superaba el doble del interés medio ordinario» de las operaciones de consumo de la época.

El consumidor interpuso recurso de casación fundamentado en la infracción del artículo 1 de la Ley 995959/1908 de represión de la usura o Ley Azcárate.

La cuestión central que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo abordó era determinar si el crédito revolving con un interés remuneratorio del 24,6% T.A.E. debía ser

calificado como usurario y, por tanto, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908, nulo.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y estableció una doctrina de gran relevancia, articulada en los siguientes puntos:

- (i) Aplicabilidad de la Ley 995959/1908 de represión de la usura o Ley Azcárate: La Sala confirmó que es plenamente aplicable a operaciones de crédito revolving, ya que su artículo 9 extiende su ámbito a «toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero», con independencia de su forma.
- (ii) Requisitos para la Calificación de Usura: Para que un préstamo sea considerado usurario, el Tribunal recuerda que deben concurrir dos requisitos objetivos establecidos en el primer inciso del art. 1 de la Ley: que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La Sala matiza que no es necesario que concurren, además, los requisitos subjetivos (situación angustiosa, inexperiencia, etc.).

Para determinar un interés notablemente superior al normal del dinero, el alto tribunal establece que se debe acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito en operaciones de la misma naturaleza (en este caso, lo comparó con los tipos de préstamos personales de consumo) y que se debe utilizar la Tasa Anual Equivalente (TAE) para la comparación.

El Tribunal Supremo corrigió el criterio de la Audiencia Provincial y afirmó que «una diferencia de esa envergadura (...) permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero».

Para la determinación del segundo criterio objetivo, es decir, que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, estableció que la carga de la prueba recae en la entidad que concede el crédito. Así, el prestamista debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen un interés tan elevado. En este punto, el Tribunal Supremo rechazó la justificación de un riesgo operativo inusualmente alto por lo que se ha venido a denominar «concesión irresponsable». De este modo el alto tribunal no admitió el argumento de que el alto nivel de impagos en créditos al

consumo concedidos de forma ágil y sin una adecuada comprobación de la solvencia del prestatario pueda justificar un interés desproporcionado. Y concluyó que «la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores (...) no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

El Tribunal Supremo casó la sentencia recurrida y desestimó íntegramente la demanda interpuesta por Banco Sygma, fallando que el carácter usurario del crédito trae consigo su nulidad radical, absoluta y originaria.

En el caso concreto, se acreditó que el consumidor ya había abonado una cantidad superior al capital dispuesto. Por tanto, dado que pagó en exceso, no cabía pago adicional. A su vez, el tribunal matizó que no podía condenar a la entidad a devolver el exceso pagado por el consumidor, ya que este no había formulado reconvencción solicitándolo.

Esta sentencia fue un hito especialmente controvertido. Por una parte, revitalizó la Ley de Usura de 1908 y confirmó su plena vigencia y eficacia como límite a la autonomía de la voluntad en la fijación de intereses en productos financieros modernos. Y, por otra parte, estableció un parámetro para el control de usura basándose en la comparación de la T.A.E. del contrato con las estadísticas del Banco de España. Además, lanzó un mensaje contra las prácticas de «concesión irresponsable de crédito», no admitiendo como justificación de los elevados tipos de interés de este producto, el coste de su propio riesgo de negocio.

Han sido numerosos las críticas publicadas sobre esta sentencia, conocida coloquialmente como STS Sygma Mediatis y que, sin duda, podemos considerar el inicio de la controversia jurisprudencial de este producto financiero.

En la doctrina se ha defendido que:

Creemos que la presente sentencia es equivocada en todos sus términos: (1) En el modo de practicar la ponderación de usura conforme a los criterios del art. 1 LRU; (2) en la pobreza del estándar utilizado para determinar el interés normal del dinero; (3) por carecer de un término de referencia de mercado; (4) por utilizar la TAE en lugar del interés remuneratorio; (5) por ignorar realmente cuál era el interés normal del dinero del mercado de producto en el tiempo de referencia; (6) por contrariar, sin argumentación, una larga serie jurisprudencial sobre la tasa de intereses usurarios en

los contratos de tarjeta de crédito; (7) por ignorar los riesgos e idiosincrasias del crédito personal al consumo. (CARRASCO y AGÜERO 2016, p.76.)

Consideramos este comentario especialmente relevante por su gráfica descriptiva. Si nos centramos en el apartado número 6, vemos que los autores destacan el viraje jurisprudencial iniciado en esta sentencia. En este sentido, la nueva línea se separa de la previa y extensa jurisprudencia asentada en la que para declarar usura en un contrato de crédito era necesario probar un interés desproporcionadamente alto junto con su carácter leonino, es decir, que el cliente suscribiese el contrato en un contexto circunstancial concreto, específicamente analizado de forma ponderada y del que se desprendiera una situación de angustia económica grave y acreditada o una inexperiencia manifiesta y probada.

En este sentido, la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo venía a requerir tanto un presupuesto objetivo como un presupuesto subjetivo para determinar la existencia de usura en el contrato.

De acuerdo con lo anterior, cabe mencionar a modo de ejemplo las sentencias siguientes: Sentencia TS 200/2006 de 23 febrero ECLI:ES:TS:2006:845, o Sentencia TS núm. 406/2012 de 18 junio (RJ 2012\8857) ECLI:ES:TS:2012:5966.

2.2.2. STS de 4 de marzo de 2020. ECLI:ES:TS: 2020:600.

El origen del litigio se encuentra en la demanda interpuesta por la persona consumidora de un contrato de tarjeta de crédito suscrito en 2012 con Citibank, en el que solicitaba la nulidad del contrato por usura. La TAE inicial del contrato era del 26,82%. En el momento de la demanda ascendía al 27,24%.

El crédito, inicialmente suscrito con Citibank fue posteriormente cedido a Wizink Bank, por lo que esta sentencia se conoce coloquialmente como «Sentencia Wizink».

La cuestión central era determinar cuál es el índice de referencia o «interés normal del dinero» que debe utilizarse para realizar la comparación y, una vez fijado, si dicho tipo de interés puede considerarse «notablemente superior» y «manifiestamente desproporcionado» conforme a la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Santander estimó la demanda. Declaró la nulidad del contrato por usurario al considerar que el interés originariamente pactado del 26,82% TAE era «notablemente superior» al interés medio de las tarjetas de crédito y revolving en esa fecha, que se situaba «algo superior al 20%», sin que la entidad financiera justificara circunstancias excepcionales para dicho interés.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Santander desestimó el recurso de apelación de Wizink Bank. Confirmó el carácter usurario del interés, pero argumentó que el parámetro de comparación no debe ser el tipo específico de las tarjetas revolving, sino el interés normal de las operaciones de crédito al consumo en general, que es más bajo. Consideró que aplicar un tipo tan alto debe justificarse por circunstancias especiales del caso, no por el mero hecho de que sea una práctica generalizada en el sector.

En casación, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de Wizink Bank y estableció una doctrina de gran relevancia, matizando y desarrollando su jurisprudencia anterior sobre los siguientes puntos:

- (i) Clarificación del índice de referencia: se debe utilizar el tipo medio de la categoría más específica publicada por las estadísticas del Banco de España. Así, dado que existen concretas estadísticas para «tarjetas de crédito y revolving», este es el índice que debe usarse, y no el más genérico de «crédito al consumo». Las referidas estadísticas del Banco de España se encuentran disponibles en <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/pdf/a1904.pdf>
- (ii) Imposición de límites a la «normalidad» del mercado: aunque se deba comparar con la media del mercado específico, un mercado con tipos de interés ya de por sí muy elevados no es excusa para justificar cualquier precio. El Tribunal Supremo introduce un criterio de «proporcionalidad inversa» de modo que, a mayor tipo medio, menor es el margen para subirlo sin incurrir en usura. En este sentido, el Tribunal afirma que «cuanto más elevado sea el índice a tomar [sic] como referencia (...), menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura».

- (iii) Diferenciación entre los conceptos «apreciable y notablemente superior»: al hilo del concepto anterior, una diferencia como la del caso (entre un interés superior al 20,64% y el 26,82%) se considera «notablemente superior y desproporcionada», precisamente porque el punto de partida, un 20,64%, ya es muy alto.
- (iv) Protección del consumidor: la concesión de crédito debe ser responsable. Las entidades no pueden trasladar a los consumidores a través de intereses desproporcionados un hipotético coste por impago derivado de una falta de diligencia en el análisis de solvencia. De este modo, se reitera en su doctrina de 2015 y establece, en definitiva, que no puede justificarse un interés notablemente superior al normal en el riesgo derivado de la «concesión irresponsable de préstamos al consumo».
- (v) Consolidación de la vigencia de la Ley de Usura: plena aplicabilidad y eficacia de esta ley centenaria como herramienta de control sobre los excesos en el mercado crediticio moderno.
- (vi) Circunstancias del caso: el alto tribunal pondera otras circunstancias concurrentes en este tipo de productos como el público al que se destinan, a menudo consumidores que no pueden acceder a créditos menos gravosos, así como las peculiaridades del crédito revolving, que pueden convertir al prestatario en un «deudor cautivo» en los casos de baja amortización de capital en las cuotas.

Sin embargo, esta sentencia tampoco estableció criterios claros. Si bien se disipó todo atisbo de duda en relación con una cuestión: el índice que debe aplicarse como referencia debe ser el tipo estadístico publicado por el Banco de España para «tarjetas de crédito y revolving», y no el más genérico de «crédito al consumo». Sin embargo, abrió una nueva polémica ya que comparó la tasa anual equivalente o TAE del crédito (26,82 %) con la media del tipo efectivo de definición restringida o TEDR (20,64%) publicado por el Banco de España para ese tipo de operaciones. Esta comparación para determinar la existencia de usura ha sido calificada como incorrecta por algunos autores (ORDUÑA Y SÁNCHEZ GARCÍA 2021).

Por otra parte, la sentencia no resolvió una segunda cuestión controvertida en la práctica jurídica. Así, la Sentencia no estudia una de las incógnitas más discutidas en la práctica que no era otra que concretar el diferencial que supondría la desviación de lo que podía considerarse el interés normal del dinero. De este modo, en otros países europeos, como por ejemplo Francia o Portugal, la norma fija este punto a través de parámetros, porcentajes o umbrales precisos. Así, no existe margen a la interpretación o al arbitrio para determinar usura en relación con el precio de un contrato de crédito. (MONSALVE y PORTILLO 2020)

En sentido contrario, en España y en base a la Ley Azcárate de 1908, aún en este momento se utilizarán conceptos indeterminados sobre los que ponderar las cuestiones debatidas en juicio.

Derivado de esta circunstancia, se han dado ejemplos con una intrínseca falta de coherencia. Así, la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia núm. 914/2020, de 19 de noviembre, estableció que una desviación de un margen porcentual del 3% T.A.E. sobre el tipo medio aplicado devendría en una situación de usura; mientras que la de Tenerife en su Sentencia núm. 684/2020, de 24 de junio, situó esa desviación en un 20% T.A.E.

Por otra parte, otras Audiencias Provinciales fijaron otro tipo de baremación, esto es, en lugar de fijar un margen porcentual como las anteriores, optaron por fijar un número de puntos por encima del tipo medio de referencia máximo. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia núm. 183/2021, de 16 de febrero fijó un número de 2 puntos sobre el tipo medio de referencia, mientras que la de Sevilla en su Sentencia núm. 135/2020 de 14 de mayo, y Auto núm. 94/2020, de 5 de mayo, lo fijó en tres puntos.

Consideramos que este comportamiento interpretativo de los tribunales, se encontraba alejado de la seguridad jurídica que debe prevalecer en este tipo de cuestiones y esta Sentencia no resolvió este problema al no fijar criterios claros con los que clarificar la determinación de la usura, punto de litigiosidad principal en la materia en aquel momento.

En conclusión, sin duda, esta nueva sentencia tampoco contribuyó a sentar una doctrina pacífica y abrió nuevos debates.

Estos nuevos debates se centraron, por una parte, sobre el error de la sala al comparar dos índices heterogéneos como eran la tasa anual equivalente o T.A.E y el popularmente

desconocido hasta entonces Tipo Efectivo de Definición Restringido o T.E.D.R., cuando lo adecuado conceptualmente hubiera sido comparar el T.E.D.R. con el T.I.N. (Tipo de Interés Nominal) o incluso la T.A.E. con la T.A.E (AGÜERO 2023).

A este respecto deseamos traer a colación que tal y como señala el propio Banco de España en <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/pdf/a1904.pdf>, los tipos TEDR no incluyen gastos o comisiones. Por otra parte, la finalidad de los tipos TEDR no es otra que facilitar al Eurosistema información para el análisis de la política monetaria. En este sentido, el propio supervisor en este documento literalmente señala que no los considera «una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida.»

Por otra parte, como adelantábamos esta Sentencia no estableció un parámetro de referencia objetivo a partir del que poder determinar cuándo un tipo de interés debe considerarse usurario, dando lugar a una amplia disparidad de criterios en la jurisprudencia menor, con porcentajes, baremos y parámetros que basculan en una horquilla tan amplia como la recogida por las Audiencias Provinciales referidas en los párrafos anteriores.

2.2.3. STS de 4 de mayo de 2022 ECLI:ES:TS: 2022:1763

Esta sentencia fue un hito importante al poner punto final al debate iniciado por la sentencia Sygma que tuvo en cuenta como índice de referencia para determinar si un tipo de interés era «notablemente superior al normal del dinero» y por tanto usurario el de los créditos al consumo, en lugar del específico de las tarjetas de crédito y revolving, criterio puesto de manifiesto en la sentencia Wizink y que la sentencia Estrella I vino a consolidar definitivamente.

Esta sentencia se bautizó con el nombre de Estrella I, en atención a la parte demandante que inició el litigio, Estrella Receivables L.T.D., un fondo de inversión irlandés dedicado a la compra de carteras de deuda impagadas de otras entidades financieras. Y, se apellidó como número I ya que posteriormente vendrían nuevas sentencias en las que igualmente intervenía como parte.

El procedimiento se inició por una reclamación de cantidad de Estrella Receivables L.T.D. contra una consumidora por impago de un contrato de tarjeta revolving. La demandada se opuso y formuló reconvención, solicitando la declaración de nulidad del contrato por considerar usurario el interés remuneratorio pactado.

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete estimó la demanda principal y desestimó la reconvención. Condenó a la titular de la tarjeta al pago de la cantidad reclamada.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Albacete desestimó el recurso y confirmó la resolución de primera instancia. Su argumento principal fue que, según la base de datos del Banco de España, en «fechas próximas» a la contratación era frecuente que la TAE de las tarjetas de crédito con pago aplazado superase el 20%, llegando incluso al 26%. Por tanto, una TAE del 24,5% no era «notablemente superior» al interés normal del dinero para este tipo de producto y, en consecuencia, no era usuraria.

La consumidora condenada al pago interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, denunciando la infracción de los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y de la jurisprudencia sentada en la STS 628/2015, de 25 de noviembre.

El litigio se centraba por tanto en determinar si un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en 2006, con un interés remuneratorio del 24,5% TAE, debía ser declarado nulo por usurario, conforme a la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete.

De este modo, la STS 4 de mayo de 2022 estableció definitivamente que el tipo de interés de referencia para determinar la existencia de usura debía ser el tipo más específico relativo a las tarjetas de crédito y revolving, tanto para los casos en los que se hubiera producido la contratación antes de la existencia de las estadísticas específicas del Banco de España como después; y no el más general de créditos al consumo.

Además, se sentó una nueva jurisprudencia: en ausencia de las estadísticas del Banco de España para la fecha del contrato objeto de litigio con las que determinar cuál era para la época el tipo medio específico, existentes a partir de junio de 2010, el Alto Tribunal admitió la acreditación de parte formulada en el proceso por otro medio de prueba diferente.

Un hecho anecdótico derivado de este pronunciamiento, no exento de polémica, fue que, ante los numerosos comentarios vertidos en redes sociales y en algunos medios de comunicación, lo que se llegó a denominar un eco de carácter distorsionado (TAPIA 2022), el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, Área Civil, emitió una nota explicativa indicando que esta sentencia en ningún caso suponía un cambio de dirección de su jurisprudencia, sino que seguía la doctrina de la sala primera sobre las tarjetas revolving y de su sentencia de 4 de marzo de 2020.

En todo caso, esta sentencia tampoco dilucidó cual era el criterio para determinar si un tipo de interés era «notablemente superior al normal del dinero» y por tanto usurario que podría ser: (AGÜERO, 2023, pág. 1.580):

(i) 6 puntos o del 30% derivado de la STS Wizink sobre ese 20% que, con frecuencia, superaban las tarjetas en la época de contratación; o (ii) si, por el contrario, se consideró probado que el interés normal del dinero de este producto alcanzaba al 26% TAE, debiéndose aplicar el criterio de usura sobre esta última cifra, lo que permitiría situar el *trigger* de la usura, en estos productos, alrededor del 32% TAE.

2.2.4. STS de 4 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3503

En este litigio, Estrella Receivables LTD. interpuso demanda de juicio ordinario reclamando a una consumidora un saldo deudor que era consecuencia del contrato de tarjeta de crédito. El contrato suscrito en 2001 con Barclays Bank PLC, y cedido en 2015 a la entidad Estrella Receivables LTD, tenía una TAE original del 20,9%.

En este contexto, la cuestión controvertida se centraba en determinar si el contrato debía ser considerado nulo por usurario, conforme a la Ley de Represión de la Usura de 1908.

La especialidad de este supuesto consistía en que, en el año 2001, el Banco de España aún no publicaba estadísticas oficiales específicas para este tipo de productos. Recordemos que no fue hasta junio de 2010 cuando se comenzaron a recoger estas estadísticas.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Betanzos como la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, en segunda instancia, desestimaron la pretensión de la consumidora, y consideraron que una TAE del 20,9% en el año 2001 no era «notablemente superior al normal del dinero».

En casación, el Tribunal Supremo, en su sentencia conocida como Estrella II, desestimó el recurso y consolidó su jurisprudencia anterior de que el término de comparación para el juicio de usura no debía ser el tipo medio de los créditos al consumo en general, sino el interés medio aplicable a la categoría específica de la operación, en este caso, las tarjetas de crédito y *revolving*. Además, ante la ausencia de estadísticas oficiales del Banco de España para el año 2001, el Alto Tribunal concluyó que, de acuerdo con el mercado de la época, el tipo medio era superior. (STS de 4 de octubre de 2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3503)

De este modo, en su fundamento segundo, la sentencia fijó para la década entre los años 1999 y 2009, una horquilla de interés «normal del dinero» que oscilaba del 23% al 26% por debajo de la cual difícilmente podría ser declarado usurario, resolviendo de esta forma la ausencia de datos oficiales con anterioridad a 2010.

Consideramos esta sentencia un considerable avance para frenar la litigiosidad de estos contratos ya que con esta doctrina el TS proporcionó cierta homogeneidad a las jurisdicciones inferiores a las que les facilitó un rango de comparación objetivo y concreto con el que determinar la naturaleza usuraria de los contratos de tarjeta de crédito y revolving.

2.2.5. STS de 13 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3602.

La particularidad de esta sentencia es que no se cuestionaba el tipo del crédito revolving aplicado, sino que se analizaban los efectos del artículo 3 de la Ley de Usura cuando en el *petitum* se solicita la nulidad no sobre todo el contrato de crédito sino únicamente sobre la cláusula de intereses remuneratorios, resolviendo la Sala 1ª del TS que la declaración del interés como usurario lleva implícita la nulidad del crédito, al estimar en su literalidad que:

(...) aunque el pronunciamiento declarativo solicitado ciñera la nulidad no a todo el crédito sino a la cláusula de intereses remuneratorios, pues en la medida en que se fundaba en su carácter usurario, el efecto de la apreciación del interés usurario era el legal del artículo 3 de la Ley de Usura, que fue además el solicitado expresamente como pronunciamiento de condena. Esta expresa petición de condena lleva implícita la declaración de su procedencia que se apoya en la nulidad del crédito por usurario. De tal forma que, aunque la declaración formal de nulidad solicitada y apreciada se ciña a la cláusula de interés remuneratorio, no resulta

incongruente, si así se solicita, aplicar los efectos legales de la apreciación del interés usurario previstos en el artículo 3 de la Ley de Usura.

Sintetizando en palabras de AGÜERO (2023, pág. 1585) «la declaración de usura de un préstamo comporta su nulidad, incluso cuando se solicite la nulidad parcial de su cláusula de intereses remuneratorios».

Este punto era de especial relevancia. Como sostiene MARTÍNEZ (2022), la diferencia de concepto era de un calado importante en tanto que su estimación llevaría la devolución de los intereses remuneratorios, pero no así la de otros conceptos tales como por ejemplo las comisiones por disposiciones de efectivo por reclamación de cuota impagada, por seguro de protección de pagos, por cuota inicial de la tarjeta, etc....

Por último, deseamos destacar lo anecdótico de que el tipo de interés previamente declarado usuario, era apenas del 16%, en concreto del 16,08%.

Esta circunstancia de declarar usurario un tipo de interés que no se podía considerar especialmente alto para la época, se dio en tanto que la sentencia en primera instancia, y posteriormente recurrida, databa del 6 de octubre de 2017. En esta fecha, el Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Laredo calificó como usurario el contrato en consonancia con la jurisprudencia Sygma Mediatris, y considerar que el interés aplicado al contrato era «más del doble del interés medio ordinario» de la época (7,75%) de los créditos al consumo. Sin embargo, en el momento de la casación, esta jurisprudencia ya había sido superada y se encontraba obsoleta, por lo que, anecdóticamente, este tipo de interés no hubiera podido ser declarado usurario en primera instancia. Por lo anterior, no deja de ser paradójico que cuando el litigio se resolvió en casación la jurisprudencia que fundamentó la sentencia en primera instancia ya era obsoleta.

2.2.6. STS de 15 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:442

En esta ocasión el litigio se centraba en un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en el año 2004 con una TAE del 23,9% de la entidad Barclays Bank y que posteriormente cedió a Estrella Receivables LTD. Estrella Receivables LTD reclamó judicialmente el saldo deudor a la consumidora, por lo que bien podríamos denominar a esta sentencia, Estrella III.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la excepción de usura planteada por la consumidora. Consideró que el interés del 23,9% TAE era «notablemente superior al interés medio» de los préstamos al consumo de la época y declaró nulo el contrato.

Sin embargo, en segunda instancia, la Audiencia Provincial de Huelva revocó la sentencia. Con gran acierto, en nuestra opinión, modificó el parámetro de comparación, en aplicación de la nueva jurisprudencia consolidada en el año 2022. Y estimó que no debe atenderse al interés de los créditos al consumo en general, sino al tipo medio más específico de los contratos de tarjeta de crédito. Por tanto, concluyó que el interés del 23,9% T.A.E. no era usurario.

La consumidora interpuso recurso de casación, insistiendo en que el término de comparación correcto para un contrato suscrito en el año 2004 debía ser el tipo medio de los créditos al consumo, en línea con la argumentación interpretativa de la STS Sygma Mediatis.

Así, la controversia principal a dirimir por el Tribunal Supremo radicaba en determinar cuál debía ser el índice de referencia para contratos anteriores a la publicación de estadísticas específicas por el Banco de España (recordemos que comenzaron en el mes de junio del año 2010), y en cuántos puntos porcentuales por encima del índice de referencia, un interés dejaba de ser admisible para convertirse en usurario, cuestión esta que no había sido afrontada con solvencia en el pasado.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación planteado por la consumidora. Determinó que el interés no se consideraba «notablemente superior» y, por tanto, no era usurario y fijó una doctrina con vocación homogeneizadora:

(i) Consolidación del parámetro de comparación específico. La Sala reitera la doctrina de sus sentencias Wizink, Estrella I y Estrella II y argumenta que el término de comparación para el juicio de usura debe ser el interés medio aplicable a la categoría más específica de la operación, es decir, el «tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving». Se descarta definitivamente el tipo medio de los créditos al consumo por ser una categoría más genérica y con características distintas.

(ii) Consolidación de la solución para contratos anteriores a 2021. Para los contratos celebrados antes de que el Banco de España publicara estadísticas específicas (junio de 2010), se debe acudir a la información específica más próxima en el tiempo, que es la de 2010.

(iii) Metodología del diferencial de 6 puntos porcentuales. Este es el núcleo dogmático y la principal aportación de la sentencia. Consciente de cumplir con la expectativa de dotar de seguridad jurídica y predictibilidad al mercado y a las jurisdicciones inferiores para afrontar un fenómeno de litigación en masa, el Tribunal estableció un criterio aritmético claro. Por su precisión descriptiva estimamos pertinente extraer la siguiente cita de la Sentencia:

(...) consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.

(iv) Matización y factor de corrección de los tipos TEDR-TAE. Consciente de la diferencia conceptual entre el TEDR y la TAE, el Alto Tribunal establece un factor corrector de entre 20 y 30 centésimas para ajustar los valores estadísticos TEDR de referencia a la TAE. En este sentido, la sentencia se expresa en los siguientes términos literales:

(...) el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones;

(...) Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

No obstante, y a pesar del evidente avance en la claridad aportada por esta sentencia a la hora de determinar la naturaleza usuraria de un contrato, la heterogeneidad de los parámetros de comparación de referencia TEDR-TAE y el factor de corrección establecido ha sido tildado por algunos autores como de incorrección conceptual. En este sentido, MARTÍNEZ DÍAZ (2023, pág. 142), lo expresó claramente señalando la necesidad de acudir a otras métricas y concluyendo la improcedencia de dar por finalizado el debate doctrinal a este respecto:

En efecto, si el TEDR no constituye una métrica válida para advenir el interés normal o tipo de referencia del mercado de las tarjetas revolving, deberá acudirse a otras métricas y por ende a otros medios de prueba -como así se ha advertido anteriormente-. Por ello, la referencia a la aplicación de un factor de corrección de entre 20 y 30 centésimas -sin que de forma

inexplicable se ofrezca su fuente o su razonamiento matemático- se antoja como una solución incompleta e imprecisa que impide dar por zanjada esta cuestión.

2.2.7. STS de 28 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:786

En este litigio, TTI Finance (Fondo de inversión luxemburgués que opera en España reclamando deudas impagadas compradas a otras empresas) interpuso demanda de juicio ordinario reclamando a una consumidora un saldo deudor que era consecuencia de un contrato de tarjeta de crédito. Este contrato se suscribió en 2003 entre la consumidora y la entidad MBNA España (entidad que dejó de operar en España en el año 2012) y pactó una TAE original del 15,9%, que posteriormente en 2015 se elevó al 17,9% TAE y que en el año 2009 se incrementó nuevamente hasta el 26,9% TAE.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Barcelona desestimaron la pretensión de la consumidora de declarar el contrato nulo por usurario, quien interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En esta ocasión, la Sala de lo Civil del TS se enfrentaba a una nueva cuestión: determinar en un contrato de tracto sucesivo y duración indeterminada de tarjeta revolving, en el que la entidad financiera se reserva la facultad de modificar unilateralmente el tipo de interés sin referencia a un índice legal. Se trataba de aclarar si el análisis de usura debe realizarse únicamente en el momento de la contratación inicial, o debe reevaluarse con cada modificación del interés. Y en este último caso, qué efectos tendría la declaración de usura sobrevenida.

En su resolución, el Alto Tribunal estimó el recurso de casación y estableció una doctrina novedosa y clarificadora, alineada con su reciente sentencia plenaria, Estrella III.

Así determinó que, como regla general, el momento del análisis de usura en el que se debe efectuar la comparación entre la TAE de la operación y el «interés normal del dinero» debe realizarse en el momento de la celebración del contrato. A su vez, matizó que esta regla general es aplicable cuando el interés es fijo o variable referenciado a un índice legal, cuya evolución no depende del prestamista.

Asimismo, la Sala introdujo una excepción crucial para esta tipología de contrato en la que la entidad puede modificar el interés de forma discrecional. Estableció que cada modificación

unilateral del tipo de interés, no sujeta a un índice legal, debe considerarse como la concertación de un nuevo contrato a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura. Esta construcción jurídica o *fictio iuris* es fundamental para evitar que las entidades eludan el control de usura fijando un interés inicial moderado para después elevarlo a niveles desproporcionados.

Además, el Tribunal Supremo reiteró su doctrina de los seis puntos porcentuales de la sentencia Estrella III, según la cual, para los contratos de tarjeta revolving, un interés es «notablemente superior al normal del dinero» cuando la diferencia entre la TAE del contrato y el tipo de interés medio de estas operaciones supera los 6 puntos porcentuales.

En aplicación de esta doctrina, la Sala examinó cada tramo del contrato y no apreció usura en la TAE inicial (15,9%) y la primera modificación (17,9%), y resolvió la naturaleza usuraria del contrato en el tercer tramo ya que la diferencia entre la TAE aplicada (26,9%) y el «interés normal del dinero» (~19,6%) superaba con creces el umbral de los 6 puntos porcentuales.

La consecuencia de esta doctrina es que el carácter usurario no afecta al contrato desde su inicio, sino exclusivamente desde el momento en que se fijó el interés usurario. Por tanto, las consecuencias legales de la nulidad (la obligación del prestatario de devolver únicamente el capital dispuesto, sin intereses) se aplican solo a partir del 12 de agosto de 2009, fecha de la modificación considerada como usuraria.

Por supuesto, y como ya estamos acostumbrados, esta doctrina no puede considerarse pacífica ya que algunos autores se han pronunciado soslayando el carácter incompatible de esta resolución con los efectos de la nulidad sostenidos en la STS que hemos venido a llamar Sentencia Cajamar de 2022. AGÜERO (2023, pág. 1.590):

Este fallo se encuadra en el viraje restrictivo experimentado por la jurisprudencia del TS en materia de usura de las tarjetas de crédito revolving, pero no parece tener encaje con la nulidad radical que provoca la declaración de usura. Imagínese, por un momento, que el prestamista hubiera bajado unilateralmente los tipos de interés con posterioridad a esa significativa subida en 2009. En ese caso, y siguiendo la lógica de la sentencia, debería declararse la nulidad durante el lapso temporal en que el tipo de interés se situó por encima del umbral de usura permitido, pero mantenerse la validez del contrato previa y posterior (como si de un paréntesis se tratara), lo que es inaceptable. Declarada la usura, el efecto

propagatorio de la nulidad impide sostener la validez del contrato con posterioridad y, si esto es así, lo mismo debe aceptarse respecto al momento anterior.

2.2.8. STS de 30 de enero de 2025 ECLI:ES:TS: 2025:241

En esta ocasión, el litigio derivó de un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2014 por una consumidora, con una TAE del 21,59%.

La consumidora interpuso demanda contra el titular del crédito, Servicios Prescriptor y Medios de Pago, EFC SAU. (en adelante SPYMP), extinguida el 6 de febrero de 2024, solicitando, con carácter principal, la nulidad del contrato por usurario y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia y su carácter abusivo. Es este último punto en el que se encuentra la novedad jurisprudencial de esta sentencia.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Alcorcón, desestimó la acción principal de usura, pero estimó la acción subsidiaria planteada por la demandante. Declaró la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva, al considerar que la entidad había incumplido su deber de información precontractual sobre la carga económica y jurídica del contrato. Condenó a la entidad a restituir todos los intereses abonados por la consumidora.

En segunda instancia, la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso de la entidad financiera y revocó íntegramente la sentencia de instancia. La Audiencia consideró que las cláusulas eran legibles y que la documentación permitía a un consumidor medio conocer la carga económica del contrato, por lo que superaba así el control de transparencia.

La consumidora recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, denunciando la infracción de la normativa nacional y europea de protección de consumidores (TRLGDCU y Directiva 93/13/CEE) en relación con los requisitos de transparencia.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, dejó sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial y, confirmó en su esencia el fallo de la primera instancia.

Así, el pleno del Tribunal Supremo, en una resolución de enorme calado dogmático, motivo por el cual vamos a poner un especial énfasis en sus literales, estableció una doctrina clara y protectora para el consumidor, que fundamentó en los siguientes pilares:

- (i) El concepto extensivo de transparencia: Acogiendo plenamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Sala reitera que la exigencia de transparencia va más allá de la mera claridad formal y gramatical. Implica que el consumidor debe estar en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del mecanismo contractual y prever, sobre la base de criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se derivan para él.

Así, esta sentencia se alinea con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con base en los estándares de protección resultantes de los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE. Esta doctrina parte de un reconocimiento tácito de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, por lo que la transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores debe ir más allá de un plano formal y gramatical y el concepto de transparencia debe entenderse de manera extensiva.

- (ii) La insuficiencia de informar de la TAE. Extensión de las explicaciones y ejemplos: La entidad debe exponer de manera transparente el funcionamiento del mecanismo de recomposición del capital, la escasa amortización que producen las cuotas bajas, el riesgo de anatocismo o capitalización de intereses y, en definitiva, el peligro de que la deuda se perpetúe.

En este sentido, la sentencia establece el criterio general de que para cumplir con estas exigencias la información expresada debe ir más allá de contener el tipo de la T.A.E. y debe concretar expresamente, entre otros aspectos, que el sistema amortización es del tipo revolving y contener ejemplos que expliquen de forma comprensible los riesgos del sistema.

Otros datos que debe detallar son: la duración del contrato; los supuestos de capitalización de los intereses (de existir), y contener información que permita la comparación con los productos ofertados por otras entidades financieras.

Asimismo, se introduce el concepto de los «términos comprensibles para el consumidor medio» que implica que todos los conceptos, los datos y los parámetros

explicados debe hacerse de una forma clara y fácilmente comprensible con términos cercanos y no utilizando tecnicismos innecesarios.

- (iii) El carácter no automático del vínculo entre falta de transparencia y naturaleza abusiva: el Tribunal Supremo aclara que la falta de transparencia no convierte automáticamente una cláusula en abusiva. Sin embargo, es un elemento fundamental para valorar, tal y como aclara en el propio cuerpo de la sentencia si existe un «grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe». La Sala concluye que la ignorancia del consumidor sobre los riesgos significativos del sistema de amortización le impide comparar ofertas y le conduce a un contrato con graves consecuencias económicas, lo que constituye dicho desequilibrio.

De este modo dictamina que la falta de transparencia en una cláusula no supone de forma automática y directa que esa cláusula sea abusiva por no estar redactada de manera fácilmente comprensible y se debe examinar su abusividad en compendio con otras circunstancias y parámetros y valorarse en conjunto todas las cláusulas sobre las características intrínsecas del producto como las relativas al sistema de amortización, la capitalización o anatocismo de los intereses o la descripción de los pagos de las cuotas mensuales. Todas estas cláusulas y su forma de contenido o el marketing implícito no son inocuos para el consumidor. Así, la forma en la que se detalle y explique este funcionamiento, en su conjunto puede llegar a provocar un grave desequilibrio, contrario a la buena fe.

- (iv) Valoración de las circunstancias adicionales relevantes: Para valorar la buena fe del predisponente y la naturaleza abusiva de una cláusula, el Tribunal también llama a considerar otras circunstancias entre las que incluye la comercialización fuera de establecimientos financieros tales como aeropuertos o centros comerciales, así como el uso de denominaciones comerciales *friendly* que incitan a la contratación a la vez que ocultan los potenciales riesgos derivados del producto, como en el caso objeto del litigio con la terminología utilizada de cuota fácil.

Como indicábamos, la consecuencia práctica del fallo fue la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva. Por tanto, ya que la consumidora solo estaba obligada a devolver

el capital del que hubiera dispuesto, la entidad debía restituirle todas las cantidades abonadas en concepto de intereses remuneratorios, más los intereses legales correspondientes.

2.2.9. STS de 30 de enero de 2025 ECLI ES:TS: 2025:242

En este caso, el objeto del litigio se centra en un contrato de tarjeta de crédito que, con fecha de 24 de diciembre de 2018, suscribió una consumidora con la entidad Oney Servicios Financieros E.F.C. S.A.U. (en lo sucesivo Oney), con una TAE del 21,84% para la modalidad revolving. La suscripción fue electrónica, y tanto el contrato como la ficha de Información Normalizada Europea (INE) datan del mismo día del primer uso de la tarjeta.

En primera instancia, el juzgado desestimó la usura, pero estimó la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, al considerar que la consumidora no pudo tener conocimiento real de las consecuencias económicas del contrato. También anuló la comisión por impago.

En segunda Instancia, la Audiencia Provincial de Oviedo revocó la sentencia, estimando el recurso de Oney. Consideró que la consumidora dispuso de la información con antelación suficiente y que la cláusula era clara y comprensible para un consumidor medio.

La consumidora interpuso recurso extraordinario por infracción procesal, alegando un error en la valoración de la prueba por parte de la Audiencia, y recurso de casación por infracción de la normativa de consumidores.

El Tribunal Supremo estimó el recurso extraordinario por infracción procesal, anuló la sentencia de la Audiencia Provincial y, desestimó el recurso de apelación de Oney, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio.

El Alto Tribunal, estructuró su razonamiento en varios fundamentos clave:

- (i) Estimación del recurso por infracción procesal: La Sala consideró que la Audiencia Provincial incurrió en un error de hecho, patente e inmediatamente verificable. La afirmación de que la consumidora «dispuso anticipadamente» de la documentación entra en contradicción con los propios documentos del caso, que muestran que la

firma del contrato, la fecha de la INE y el primer uso de la tarjeta ocurrieron el mismo día. Este error fáctico fue la base para sustentar su decisión, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Al estimar este recurso, la Sala anuló la sentencia de la Audiencia y procedió a dictar una nueva, resolviendo el fondo del asunto.

- (ii) El momento del deber de información precontractual: La información debe facilitarse con anterioridad a la celebración del contrato. La finalidad es permitir una decisión informada y la comparación de ofertas. La entrega simultánea a la firma del contrato incumple esta obligación, pues el consumidor ya está vinculado y puede hacer uso inmediato del crédito sin haber podido analizar la información sobre sus riesgos.
- (iii) El contenido material de la información: La sentencia establece un estándar de transparencia material muy exigente para los créditos revolving. En línea con la sentencia SPYMP, no basta con informar de la TAE. Es preciso explicar cómo opera esa elevada TAE en la economía del contrato, dadas las particularidades del sistema, advertir de los riesgos específicos de convertirse en un «deudor cautivo» o sufrir el «efecto bola de nieve», y proporcionar ejemplos adecuados que ilustren estos riesgos y permitan la comparación real entre las distintas modalidades de pago ofrecidas.
- (iv) De la falta de transparencia al abuso en el clausulado: siguiendo la doctrina del TJUE y en consonancia con la sentencia SPYMP, el tribunal razona que, si bien la falta de transparencia no convierte automáticamente una cláusula en abusiva, es un elemento fundamental para valorar si causa un grave desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe. En este caso, concluye que la falta de información sobre los riesgos significativos del sistema revolving es lo que provoca dicho desequilibrio, pues el consumidor se compromete a un contrato cuyas graves consecuencias económicas ignora.

Las sentencias SPYMP y Oney de 30 de enero de 2025 constituyen un hito jurisprudencial en la litigación sobre tarjetas revolving en tanto que abren una vía de impugnación alternativa a la de la usura.

Así, aun cuando una TAE no alcance el umbral para ser considerada usuraria, el contrato podrá ser declarado nulo si la entidad no cumplió con un deber de transparencia reforzado impuesto para este producto.

Además, estas sentencias elevan el estándar de información exigible y obligan a las entidades financieras a ir más allá de una mera entrega de documentación estandarizada, como por ejemplo de la ficha INE.

En este sentido, las entidades, sobre las que recae la carga de la prueba, deberán probar que proporcionaron información clara, con ejemplos adecuados sobre los riesgos específicos del sistema revolving. También deberán estar en posición de acreditar que facilitaron al consumidor toda la información ofrecida de modo que aseguraba una comprensión real de la carga económica y jurídica que asumía.

Con estas premisas, la cláusula que fija los intereses remuneratorios, en consonancia con la jurisprudencia europea, superará ese control de transparencia formal cuando «el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones», tal y como señala la referida sentencia.

Las reacciones al tándem de las sentencias de 30 de enero de 2025 no se hicieron esperar.

Consideramos de interés destacar la del consejero académico, Ángel Carrasco que tituló su artículo sobre las sentencias con el curioso nombre de «Fin de una ilusión: el Tribunal Supremo hunde (¿definitivamente?) el mercado de las tarjetas revolving». En este artículo, el autor lamenta que la decisión sea una llamada susceptible de desencadenar efectos perversos, al acabar con casi el único medio de financiación al alcance de un colectivo de consumidores (CARRASCO 2025).

Igualmente, el profesor Alberto J. Tapia Hermida, evoca en su blog los efectos paradójicamente dañinos de estas sentencias, por considerar que priva a determinados colectivos de consumidores de su único medio de obtención de crédito a su consumo.

Por otra parte, este mismo autor pone sobre la mesa un debate de indudable interés como es el de la compatibilidad entre la transparencia íntegra exigible a las tarjetas revolving y la

digitalización plena de su distribución bancaria, y se pregunta a estos efectos si nos encontramos ante una nueva manifestación de los daños que causa a los consumidores bancarios la brecha digital. (TAPIA 2025)

2.2.10. STS de 5 de marzo de 2025. ECLI:ES:TS: 2025:836

En esta ocasión, el litigio tiene su origen en un contrato de tarjeta de crédito en modalidad revolving, suscrito el 1 de junio de 2015, entre un consumidor y Wizink Bank S.A. Por este motivo, la denominaremos Wizink II.

En primera Instancia, el demandante solicitó la nulidad del contrato por usurario y, consecuentemente, la restitución de todo lo pagado que excediera del capital dispuesto. El Juzgado de Primera Instancia Nº. 5 de Palencia estimó la nulidad del contrato por usura, pero desestimó la pretensión restitutoria ya que consideró que la acción para reclamar las cantidades, de acuerdo con el plazo de cinco años del artículo 1.964, apartado 2, del Código Civil, había prescrito.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Palencia desestimó el recurso de apelación del consumidor. Su argumentación se basó en la distinción entre la acción de nulidad, de naturaleza imprescriptible por tratarse de una nulidad radical, y la acción de restitución, de naturaleza personal y, por tanto, sujeta al régimen general de prescripción.

El consumidor interpuso recurso de casación por interés casacional en el que la Sala debía determinar si los efectos restitutorios de la nulidad por usura, que obligan al prestamista a devolver lo que exceda del capital prestado, tienen la misma imprescriptibilidad que la acción de nulidad o si, por el contrario, constituyen una acción personal autónoma sometida a un plazo.

El Tribunal Supremo confirmó la tesis de las instancias inferiores y estableció que la acción de restitución es prescriptible. Para ello, se apoyó en su jurisprudencia consolidada (SSTS 27/02/1964, 747/2010, 260/2023) que distingue conceptual y procesalmente entre la acción declarativa de nulidad absoluta, que es imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones, que es una acción de naturaleza personal y, por tanto, sujeta al plazo general de prescripción del artículo 1.964, apartado 2, del Código Civil. Además, razonó que la redacción

específica del artículo 3 de la LRU no constituye una excepción a esta regla general y que, aunque los efectos de la nulidad de un contrato del artículo 3 de la LRU son distintos a los del artículo 1.303 del Código Civil, no excluye la aplicación del régimen general de prescripción.

Recordemos los literales de los referidos artículos de la LRU:

Artículo 3 LRU. Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado)

Artículo 1.303 CC. Declarada la nulidad de un contrato, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que fueron objeto del contrato, junto con sus frutos y el precio con los intereses.

Además, el TS matizó que la facultad del prestatario de oponer la nulidad para defenderse de una reclamación del prestamista, es perpetua. Sin embargo, la reclamación activa del prestatario para que se le devuelva lo pagado en exceso es una acción y, como tal, está sometida a prescripción (*Quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum* - Lo que es temporal para la acción, es perpetuo para la excepción).

Una vez sentado que la acción era susceptible de prescripción, la Sala abordó el aspecto más innovador, esto es, el inicio del cómputo del plazo o *dies a quo*. A este respecto, descartó de forma taxativa la aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la prescripción de la acción en materia de cláusulas abusivas, bajo la premisa de que la usura es una figura de derecho nacional, ajena al ámbito del derecho de la UE. De este modo, acudió a la regla general del artículo 1.969 del Código Civil: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

Posteriormente, el Alto Tribunal en atención a la operativa de estos contratos de tracto sucesivo donde se realizan pagos periódicos mediante cuotas mensuales, concluyó que la acción de restitución no nace en un único momento cual sería la firma del contrato, sino que nace y puede ejercitarse con cada pago individual.

Consecuencia directa de lo anterior es que, a partir de cada pago mensual, el titular de la tarjeta pudo ejercitar la acción de restitución de lo pagado en exceso. Por tanto, el plazo de prescripción de cinco años se computa de forma independiente para cada cuota abonada. En la práctica, esto significa que el prestatario tendrá la acción para reclamar lo pagado en exceso durante los cinco años inmediatamente anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda.

En el caso concreto objeto de litigio, a ese plazo de cinco años se le debían sumar ochenta y dos días, como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada durante la pandemia de la COVID-19 por el Real Decreto 463/2020.

El Alto Tribunal expuso sus razonamientos en los siguientes términos literales, que por su carácter didáctico entendemos oportuno reproducir:

En consecuencia, la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual. A partir de cada uno de esos pagos, el titular de la tarjeta pudo ejercitar, junto con la acción de nulidad por usura, la acción de restitución de lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto.

La consecuencia de lo expuesto es que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda. En este caso, ese plazo debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las cantidades pagadas en exceso sobre el capital que han de ser restituidas al demandante devengarán el interés legal desde la fecha de cada pago.

En síntesis, el pronunciamiento concluye que cabe ejercitar la acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años previos (+ ochenta y dos días) a la interposición de la demanda o, en su caso, a la formulación de la reclamación extrajudicial.

Como ya venía siendo habitual el pronunciamiento del Tribunal Supremo levantó no poco revuelo.

El autor Julio Villarrubia González calificó la sentencia de insólita, y cuestionó si aplicaba de forma correcta la jurisprudencia vigente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (VILLARUBIA 2025). Y recuerda que el TJUE modificó la línea jurisprudencial el 25 de abril de

2024, de la que el TS se desmarca en este pronunciamiento, alegando que no es materia de derecho de la UE. En este sentido, el autor remarca la necesidad de tener en cuenta la línea temporal y que el posicionamiento jurisdiccional del TJUE de 25 de abril de 2024 es posterior a las sentencias de primera y segunda instancia, pero no al pronunciamiento del TS. Así, el autor vaticina que en los próximos años se planteará una cuestión prejudicial ante el máximo órgano jurisdiccional europeo, en la que el TJUE reitere su postura y, como resultado, contravenga esta sentencia.

En efecto, la doctrina del TJUE, consolidada a 25 de abril de 2024, establece un equilibrio entre la seguridad jurídica y la protección efectiva del consumidor. Si bien admite la posible prescripción de la restitutoria, la condiciona de tal manera que, en la práctica, se garantiza que el consumidor no pierda su derecho a recuperar lo indebidamente pagado por desconocimiento o por la complejidad de la materia.

El enfoque en el *dies a quo*, vinculándolo al conocimiento real o razonable del consumidor sobre la cláusula abusiva, refuerza la posición del consumidor, a la vez que obliga a los tribunales nacionales a realizar un análisis casuístico que garantice la plena eficacia de la Directiva 93/13/CEE. De este modo, se impide que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad quede vaciada de contenido por una aplicación restrictiva de los plazos de prescripción a sus efectos económicos.

En definitiva, el TJUE consolida una jurisprudencia que prioriza por encima de los plazos la reparación íntegra del perjuicio sufrido por el consumidor, para asegurar que la nulidad de una cláusula abusiva no sea una mera declaración formal, sino una realidad con consecuencias prácticas y efectivas completas.

Sin embargo, en sentido contrario a esta lectura, otros autores han declarado la razonabilidad de la sentencia de 5 de marzo de 2025 y su conformidad con esta doctrina.

Es el caso del catedrático de derecho civil, D. Manuel Jesús Marín López, que en su artículo «Prescriptibilidad y *dies a quo* de la acción de restitución de cantidades en el crédito revolving usurario: la STS 350/2025, de 5 de marzo» se posiciona a favor de la corrección de la solución contenida en el pronunciamiento del TS. A su parecer, la usura no es una materia armonizada por lo que todos los estados miembros son competentes para legislar sobre usura y no es preceptivo hacer una interpretación conforme a las Directivas 87/102/CEE y 2008/48/CE y

además no cabe aplicar la doctrina de la STJUE de 25 de enero de 2024 referida en la que fija como dies a quo de la acción de restitución de gastos, la fecha de la firmeza de la sentencia que declara abusiva esa cláusula en ese concreto contrato (MARÍN 2025).

2.2.11. Esquema jurisprudencial 2015-2025

Con ánimo sintetizador, y como cierre del apartado dedicado a los hitos jurisprudenciales, exponemos a continuación la siguiente tabla que señala las principales características de cada una de las sentencias anteriormente estudiadas.

Tabla 1. Esquema jurisprudencial 2015-2025

SENTENCIA	HITOS JURISPRUDENCIALES
<p>SYGMA</p> <p>25 de noviembre 2015</p>	<p>La sentencia del inicio de la polémica.</p> <p>Aplicabilidad y vigencia de la Ley de represión de la usura de 1.908</p> <p>Deben concurrir únicamente los dos requisitos objetivos del art. 1 de la Ley: que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.</p> <p>Carga de la prueba sobre las circunstancias del caso recae en la entidad que concede el crédito y se rechaza la justificación de un riesgo operativo inusualmente alto por lo que se ha venido a denominar «concesión irresponsable».</p> <p>Se debe acudir a las estadísticas publicadas por el BdE sobre los tipos de interés aplicados en operaciones de la misma naturaleza (préstamos personales de consumo) y se debe utilizar la TAE para la comparación.</p> <p>El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria.</p>
<p>WIZINK</p> <p>4 de marzo 2020</p>	<p>Aclaración del índice de referencia: se debe utilizar el tipo medio de la categoría más específica publicada por las estadísticas del Banco de España, es decir, el de tarjetas de crédito y revolving.</p> <p>Abre la polémica sobre la referencia comparativa TEDR/ TAE</p>
<p>ESTRELLA I</p> <p>4 de mayo 2022</p>	<p>Reiteró que el interés de referencia para determinar la existencia de usura debía ser el tipo más específico relativo a las tarjetas de crédito y revolving, tanto para los casos en los que se hubiera</p>

	<p>producido la contratación antes de la existencia de las estadísticas específicas del Banco de España como después; y no el más general de créditos al consumo.</p> <p>En ausencia de las estadísticas del BdE para la fecha del contrato objeto de litigio con las que determinar cuál era para la época el tipo medio específico, existentes a partir de junio de 2010, admitió la acreditación de parte formulada en el proceso por otro medio de prueba diferente.</p>
ESTRELLA II 4 de octubre 2022	<p>Consolidó su jurisprudencia anterior de que el término de comparación para el juicio de usura no debía ser el tipo medio de los créditos al consumo en general, sino el interés medio aplicable a la categoría específica de la operación, es decir, las tarjetas de crédito y revolving.</p> <p>Fijó para la década entre los años 1999 y 2009, una horquilla de interés «normal del dinero» que oscilaba del 23% al 26% por debajo de la cual difícilmente podría ser declarado usurario, resolviendo de esta forma la ausencia de datos oficiales con anterioridad a 2010.</p> <p>El TS proporcionó cierta homogeneidad a las jurisdicciones inferiores a las que les facilitó un rango de comparación objetivo.</p>
CAJAMAR 13 de octubre 2022	<p>Efectos de la declaración de usura: La declaración de usura de un préstamo comporta su nulidad, incluso cuando se solicite la nulidad parcial de su cláusula de intereses remuneratorios.</p>
ESTRELLA III 15 de febrero 2023	<p>La sentencia de la metodología:</p> <p>Fija el umbral de usura: 6 puntos porcentuales.</p> <p>Coefficiente corrector TEDR-TAE: 20/30 centésimas.</p> <p>Avance: Dota de seguridad jurídica y predictibilidad al mercado y cierra el debate práctico sobre usura.</p>
TTI FINANCE 28 de febrero 2023	<p>Usura sobrevenida o la sentencia de la <i>fictio iuris</i></p> <p>El carácter usurario no afecta al contrato desde su inicio, sino desde el momento en que se fijó el interés usurario. Por tanto, las consecuencias legales de la nulidad (la obligación del prestatario de devolver únicamente el capital dispuesto, sin intereses) se aplican solo a partir de la fecha de la modificación considerada como usuraria.</p>
SPYMP ONEY 30 de enero 2025	<p>Abren una vía de impugnación alternativa a la de la usura.</p> <p>Aun cuando una TAE no alcance el umbral para considerarse usuraria, el contrato podrá ser declarado nulo si la entidad no cumplió con un deber de transparencia reforzado exigiendo ir más allá de la entrega de documentación estandarizada. La cláusula que fija los intereses remuneratorios superará el control de transparencia cuando, en consonancia con la jurisprudencia europea «el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones».</p>

WIZINK II 5 de marzo 2025	Prescripción de la acción de restitución: Cabe ejercitar la acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los 5 años (+82 días).
------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia

2.3. Proyecto de ley de creación de la nueva Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero

La congestión estructural de nuestro sistema judicial actual es una circunstancia de calado social, que ha justificado la reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Sus objetivos son alcanzar una eficiencia global tanto en el plano organizativo, con una nueva arquitectura judicial; como procesal, mediante la potenciación de la práctica del acuerdo y de las sentencias orales, entre otras medidas.

No obstante lo dicho, este Proyecto de Ley que desde hace ya unos años insiste en convertirse en realidad, aún continúa en fase de tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

Así, dado que entre las demandas que más sobrecargan el sistema se encuentran las relacionadas con reclamaciones económicas del cliente financiero, este proyecto aspira a dotar de agilidad la resolución de este tipo de litigios que llegan a sede judicial a través de la vía administrativa.

En resumen, el objetivo de este proyecto es crear una autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero, con el carácter de sistema público centralizado de resolución extrajudicial de conflictos entre clientes y entidades del sector financiero. De este modo, el contrato de crédito revolving quedaría dentro de su competencia.

Con la creación de este ente se trataría de acelerar y unificar los criterios de respuesta a reclamaciones financieras y proteger así los intereses de los consumidores, tanto cliente particular como pequeña empresa. Y abarcaría el ámbito de las reclamaciones interpuestas por usuarios tanto de entidades supervisadas tradicionales como de nuevas prestadoras de servicios (*fintech*, criptoactivos, préstamos al consumo) con plazos máximos de resolución

orientados, como indicábamos, a aumentar la agilidad en la resolución de este tipo de conflictos.

El proyecto contempla que la nueva autoridad centralice las reclamaciones que hasta ahora podían tramitarse ante diversas vías, como el defensor del cliente de las entidades financieras, el Banco de España, la Comisión Nacional de Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cumpliendo el objetivo de garantizar una vía única pública y gratuita para el interesado.

El proyecto establece plazos máximos para la resolución administrativa y hace referencia a un plazo de 90 días para atención y respuesta, con la intención de dotar de mayor celeridad en la tramitación de este tipo de expedientes de reclamación. Además, confiere un carácter vinculante a determinadas resoluciones, cuando la cuantía de la reclamación se sitúe por debajo de un umbral fijado en 20.000 euros.

Así, la entidad estará obligada a ejecutar estas resoluciones vinculantes, aunque también se prevén mecanismos de ejecución y recurso.

Los beneficios que aporta el proyecto son la unificación y simplificación de las vías de reclamación para el ciudadano, la reducción de tiempos de respuesta y la descongestión potencial de los recursos judiciales y de los organismos supervisores sectoriales (BdE, CNMV y DGSyFP). Y también una mejora de la protección del consumidor, con especial atención a colectivos vulnerables (personas mayores y personas con discapacidad), para lo que se pone un especial acento en el acceso gratuito de los ciudadanos a este órgano administrativa, para el que no se precisaría de representación letrada.

Sin embargo, no son pocas las críticas a las que se ha visto expuesto el proyecto de ley desde diferentes sectores, que apuntan importantes riesgos y problemas jurídicos.

Así, las organizaciones profesionales de la abogacía han puesto de manifiesto el riesgo de indefensión planteado por la creación de un sistema administrativo con resoluciones de carácter prácticamente vinculante, si no se garantiza un efectivo derecho de acceso a la tutela judicial y a las garantías procesales equitativas. No olvidemos que, sin tales garantías, se menoscabaría tal derecho constitucional. Igualmente, la fijación de un umbral económico,

20.000 euros, como criterio para dotar de carácter vinculante a las resoluciones, puede generar litigios estratégicos y debates sobre proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

Por otra parte, los volúmenes estimados de reclamaciones plantean una cuestión de carácter organizativo para un organismo de nueva creación: la eficacia práctica dependerá de la dotación personal, tecnología y protocolos de tramitación.

Por último, se podría dar una falta de coordinación institucional o solapamientos con los supervisores sectoriales (Banco de España, Comisión Nacional de Mercado de Valores, Dirección General de Seguros), que además podrían ver vaciado de contenido parte de sus cometidos actuales. Así, una falta de concreción sobre mecanismos claros de cooperación administrativa derivaría en riesgos transicionales tanto de duplicidades como de lagunas competenciales o incluso de pérdida de conocimiento y experiencia adquirida de tales organismos supervisores.

Por último, la vía de financiación para la creación de la nueva Autoridad tampoco está exenta de polémica.

Inicialmente, el anteproyecto original de 2022 preveía, en su disposición adicional primera, una tasa fija por reclamación admitida de doscientos cincuenta euros, que sería soportada por la entidad financiera. Este modelo inicial ha variado, lo cual es una señal del buen criterio del legislador a este respecto: de otro modo las reclamaciones presentadas ante este organismo en ningún caso equivaldrían a un termómetro de la realidad, y los datos serían totalmente sesgados.

Esto es así en tanto que sería de esperar que toda reclamación con contenido pecuniario por debajo de esa cantidad supondría un allanamiento automático previo por parte de los S.A.C. de la entidad, a la búsqueda de una eficiencia económica. Igualmente, en toda reclamación por importe superior, la entidad podría buscar un arreglo amistoso y ofrecer ese importe. En cualquier caso, tanto una «política de mercadeo» por parte de la entidad como la «actitud del chantaje» por parte del cliente, están servidos.

Como sea, este modelo inicialmente previsto ha desaparecido y, si bien continúan siendo las entidades financieras quienes deben financiar el coste de la actividad de la nueva autoridad administrativa financiera, el proyecto de ley actualmente contempla que el pago de la tasa se

calculará teniendo en cuenta dos factores: (i) los gastos previstos por la autoridad administrativa financiera para el ejercicio en curso. Y (ii), el peso porcentual de las reclamaciones resueltas favorablemente al reclamante en cada entidad financiera en el ejercicio anterior, considerado individualmente con respecto al conjunto del total.

El modelo de financiación sigue presentando defectos, pero, al menos, no tan alarmantes como los del anteproyecto.

2.4. Las Directivas Europeas 2021/2167 y 2023/2225.

Estas directivas europeas, si bien datan de 2021 y 2023 vendrían a conformar el nuevo marco normativo en la materia.

Así, la Directiva UE 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE, tiene como finalidad facilitar la gestión de créditos impagados, dinamizar el mercado secundario de deuda y garantizar que los derechos de los deudores se mantengan tras la cesión de créditos. Para ello, el proyecto de Ley para su transposición modifica la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, la Ley 5/2019 reguladora de contratos de crédito inmobiliario, la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y el texto refundido de la Ley Concursal.

El consejo de ministros aprobó, con fecha de 4 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos, con objeto de transponer esta Directiva UE 2021/2167 y se remitió al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria

Los puntos relevantes del proyecto de ley pasan por exigir autorización y supervisión para las entidades que gestionen como administradores los créditos en nombre de entidades financieras, a los que impone obligaciones de conducta, transparencia y responsabilidad frente a los deudores. De este modo se establece reserva de actividad y se contempla un régimen transitorio para los administradores de créditos que ya estuvieran operando. Tales administradores deberán solicitar la preceptiva autorización al Banco de España en un plazo de tres meses si desean seguir operando como tales.

Igualmente, se establecen requisitos para quienes adquieran carteras de préstamos, garantizando que respeten los derechos de los clientes y se refuerza la obligación de información y la transparencia en las cesiones de créditos.

Por otra parte, se da un plus de protección a los consumidores vulnerables. Para ello los prestamistas deberán contar con políticas específicas de renegociación de deudas y, en el caso de beneficiarios del ingreso mínimo vital, se obliga a formalizar ofertas con un plan de pago específico.

Por su parte, la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la directiva 2008/48/CE, nace con el objetivo es reforzar la protección a los consumidores, garantizar la transparencia y homogeneizar prácticas en el mercado europeo.

Entre las novedades que establece la nueva directiva se encuentran la ampliación del ámbito de aplicación a todos los contratos de créditos de hasta 100.000 euros y a los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra. También incluye la posibilidad de aplicar un régimen simplificado de obligaciones a los créditos de menos de 200 euros, los créditos sin intereses, compras aplazadas a 3 meses o descubiertos tácitos y contempla específicamente la figura del BNPL o compra ahora y paga después por sus siglas en inglés, *Buy Now, Pay Later* con el objetivo de ampliar la protección del consumidor en las operaciones de compra fraccionadas.

En sentido contrario, se excluyen específicamente de su ámbito de aplicación los créditos hipotecarios, los préstamos superiores a 100.000 euros o los planes de crédito gratuitos concedidos por empleadores.

Por otra parte, se establecen medidas estrictas relativas a la evaluación de la solvencia del prestatario, a las comunicaciones de publicidad y a la información básica estandarizada que se debe suministrar en la oferta de los productos financieros.

En cuanto al derecho de desistimiento, se mantiene el período tradicional de 14 días, pero se refuerzan las condiciones para garantizar su ejercicio efectivo.

Pero lo especialmente relevante de la Directiva es a nuestro juicio dos cuestiones conflictivas hasta el momento: (i) la obligación de registro y supervisión de todos los prestamistas que

operen en el mercado, una petición histórica de las entidades financieras que situará a todos los operadores en un plano de igualdad, y (ii) que se insta a los estados miembros a que limiten precios máximos a los intereses, gastos y comisiones aplicados por los prestamistas a los contratos de crédito al consumo.

Se prevé que la transposición se articule mediante una nueva ley de contratos de crédito al consumo, un real decreto y una orden ministerial que modificará la Orden EHA/1718/2010 (publicidad de servicios bancarios) y la Orden EHA/2899/2011 (transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

3. Análisis crítico de la evolución jurisprudencial y la realidad social

Como se desprende del análisis jurisprudencial realizado y sintetizado en la tabla 1, en los últimos diez años hemos sido testigos de cómo la litigiosidad en materia revolving ha pivotado desde el concepto de la usura hacia el de la transparencia.

La sentencia Sygma publicada en el año 2015 desató el fenómeno de la litigiosidad revolving. Despachos de abogados incluso se anunciaban a través de distintos canales como radio y televisión con el objetivo de despertar la atención de los usuarios financieros y captar clientes en nombre de los que presentar demandas por usura.

Ya lo habían vaticinado CARRASCO y AGÜERO (2016) en su artículo «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. “Sygma Mediatis”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», y estamos de acuerdo con su opinión. Esta sentencia fue el origen de la eclosión de los litigios en materia de crédito revolving. La sentencia erró de lleno al establecer como referente comparativo el índice de los tipos de interés de préstamos personales de consumo, que a todas luces es un producto diferente y por tanto incompatible en términos de equiparación.

Desde entonces, cada sentencia ha ido introduciendo nuevos conceptos dando lugar a diez años continuados de debates doctrinales. Y si una sentencia generaba un problema, la

siguiente lo resolvía, y cíclicamente generaba otro posterior sin llegar en estos años a una doctrina pacífica en la materia.

Con la sentencia Sygma entró en nuestro radar normativo la Ley de Represión de la Usura que databa, como ya se ha dicho repetidas veces, del año 1908, con sus requisitos objetivos; e incluimos en nuestro lenguaje las expresiones «interés notablemente superior al normal del dinero» y, «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

La heterogeneidad de las sentencias en las jurisdicciones menores en estos años, ha supuesto una falta de predictibilidad de los resultados en las demandas interpuestas por créditos revolving. Así, en el año 2019 se podían encontrar sentencias que tomaban como referencia el tipo de interés más general de los créditos al consumo, siguiendo la estela de la sentencia Sygma Mediatis, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 10 de octubre de 2019, ECLI:ES:APO:2019:2034, y que coexistían en el tiempo con sentencias que ya tomaban como referencia el tipo de interés más específico de las tarjetas de crédito y revolving publicadas en las estadísticas del Banco de España, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 31 de octubre de 2019, ECLI:ES:APSA:2019:675.

En este punto entendemos oportuno puntualizar que las estadísticas del Banco de España publican esta información de forma desglosada desde el año 2017, y lo hace recogiendo los datos de forma retroactiva desde el año 2010. Esto se debe a que disponía de estos datos con base en la Circular 1/2010, que obligaba a que las entidades facilitaran los datos relativos a las tarjetas de crédito de forma individualizaba, y que sustituyó a su predecesora, Circular 4/2002 que no estipulaba tal obligación.

Y si la sentencia Sygma Mediatis de 2015 generó un problema al acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre los tipos de interés aplicados en préstamos personales de consumo, la sentencia Wizink de 2020 inició el camino de clarificación del índice de referencia al establecer que se debía utilizar el tipo medio de la categoría más específica publicada por las estadísticas del Banco de España, es decir, el de tarjetas de crédito y revolving.

Pero, lejos de apaciguar la controversia, abrió un nuevo debate al establecer la comparativa de la TEDR con la TAE, debate que se solucionaría años más tarde con el coeficiente corrector de entre 20 y 30 centésimas establecido en la sentencia Estrella III de 2023.

Mientras tanto, las sentencias Estrella I y Estrella II de 2022, habían consolidado la jurisprudencia de que el término de comparación para el juicio de usura no debía ser el tipo medio de los créditos al consumo en general, sino el interés medio aplicable a la categoría específica de la operación, es decir, las tarjetas de crédito y revolving.

Y cuando ya se había puesto definitivamente coto a las demandas por usura con la sentencia «Estrella III» en 2023, que había dotado al mercado de una necesaria seguridad jurídica, mediante el sistema de los 6 puntos porcentuales y la corrección de entre 20 y 30 centésimas para equiparar la TEDR y la TAE, las sentencias de 2025 traen a la palestra la litigiosidad por falta de transparencia.

Las reacciones de algunos autores a las sentencias de 30 de enero de 2025 han sido contundentes. Así, Ángel Carrasco Perera, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha, sostiene la tesis de los perversos efectos perversos de estas decisiones por su potencial capacidad para restringir el acceso a la financiación de aquellos consumidores con baja capacidad económica. Entendemos que esta línea jurisprudencial, unida a las obligaciones derivadas de la concesión responsable de créditos, puede provocar que las entidades financieras puedan endurecer sus condiciones para la concesión de las tarjetas de crédito, con un impacto negativo en estos colectivos.

A su vez, las sentencias plenarios de 30 de enero, anteriormente referidas, lejos de aportar soluciones definitivas abrieron la puerta de par en par a nuevas controversias. Así, saltó a la palestra la polémica de la denominada «jurisprudencia de la puerta» en relación con el allanamiento por parte de las entidades en los litigios con sus clientes sobre las tarjetas de crédito revolving antes de finalizar el litigio (MARTÍNEZ DÍAZ, 2025, pág. 110).

Si bien incluimos un Anexo que incluye una descripción gráfica de la llamada «jurisprudencia de la puerta» y profundiza en la misma, queremos adelantar que se trata del criterio de un juzgado sobre eximir de condena en costas a las entidades financieras en supuestos de allanamiento. Su peculiaridad consiste en que tal criterio fue informado a través de un folio pegado en una puerta en un juzgado.

Retrospectivamente, en nuestra opinión, los mayores errores fueron la comparación con los tipos de interés de los préstamos al consumo en 2015 y la comparativa de la TEDR con la TAE en lugar de con la TIN, de 2020. Entendemos que los índices comparables por su similitud

serían TEDR y TIN ya que, de acuerdo con la propia definición del Banco de España, publicada en la página web del portal del cliente bancario, la TEDR no tiene en cuenta las comisiones:

El Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR), se define como el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE), excluyendo, por tanto, todas las comisiones y gastos.

El TEDR de una operación será igual al tipo de interés anual que iguale el valor actual de los efectivos a cobrar o pagar a lo largo de la operación teniendo en cuenta exclusivamente el componente de intereses.

Se calculará con la fórmula de la TAE excluidos todos los gastos considerados en ella. (CLIENTE BANCARIO BDE) («Tipo Efectivo Definición Restringida - Cliente Bancario, Banco de España» [sin fecha])

Estos errores iniciados en 2015 no se solucionarían hasta 2023. Apenas dos años después de sentarse una doctrina pacífica sobre cláusulas abusivas por usura en el crédito revolving, las últimas decisiones judiciales de 2025 han supuesto el regreso a un escenario de litigiosidad en masa por control de transparencia, sin llegar a aportar soluciones jurídicas integrales y uniformes a este mercado.

Todo parece indicar que habrá que continuar esperando a la transposición de la Directiva 2023/2225/CE, sobre créditos al consumo para llegar a la ansiada armonización en la materia.

Sin embargo, el plazo para la trasposición que finalizaba el 20 de noviembre de 2025, no se ha cumplido, por lo que no somos optimistas al esperar que el nuevo paquete normativo entre en vigor a partir del 20 de noviembre de 2026 tal y como estaba previsto.

Adicionalmente se presentan dos grandes incógnitas: (i) si se aprovechará esta oportunidad legislativa para pacificar el mercado del crédito revolving y acabar con la litigiosidad en esta materia; y (ii) si se superará el reto de una armonización europea sin heterogeneidades a la hora de realizar la transposición por parte de los estados miembros.

Por otra parte, entendemos oportuno hacer un inciso y volver a 2015. En este año, el TS en su sentencia de 25 de noviembre determinó que la carga de la prueba para ponderar las circunstancias del caso y la justificación del tipo de interés recae en la entidad que concede el crédito. Se rechazó así la justificación de un riesgo operativo inusualmente alto por lo que se ha venido a denominar como la concesión irresponsable del crédito, conducta que no puede estar amparada por el ordenamiento jurídico.

Creemos que este fundamento teórico puede ponderarse desde otra perspectiva. En toda actividad económica el riesgo asociado es un componente de su precio. Sin ir más lejos, en el sector seguros, los factores de riesgo son un índice esencial para el cálculo de los precios.

En la actividad financiera, igualmente, el coste se verá afectado por el nivel de riesgo asumido en la operación de crédito en su conjunto. Esto no significa que los consumidores cumplidores paguen el alto interés por los incumplidores: es el precio estándar de un producto calculado para todos los consumidores por igual, bajo un principio de rentabilidad económica y de margen de beneficio estandarizado para ofertar un producto. De otro modo, pudiera darse el caso de que no se ofrecería de igual manera, o no con esas condiciones de acceso crediticio.

En todo caso, surge la incógnita de si esta búsqueda infatigable en pro del interés del consumidor, realmente le protegerían de un sobreendeudamiento y de unos intereses abusivos; o si por el contrario favorecerían un endurecimiento de las condiciones de concesión. Y, de ser así, si esta circunstancia podría limitar las posibilidades de acceso a un crédito revolvente para un colectivo de usuarios con una capacidad económica más mermada, cabe preguntarse hacia qué escenario conduciría al mercado. No es difícil imaginar que el propio mercado se pudiera encargar de generar fuentes de financiación alternativas y abusivas alejadas de las entidades registradas, autorizadas y supervisadas.

Creemos que no se debe olvidar el componente psicológico del crédito al consumo. Si la clásica pirámide de Maslow ilustra las necesidades humanas organizadas a lo largo de una jerarquía de cinco niveles, la necesidad de consumo encajaría perfectamente en los últimos niveles de estima y autorrealización. Proyectar éxito, denotar estatus, vivir experiencias que contribuyan al crecimiento personal, puede ser posible a través del crédito al consumo. No olvidemos que durante los años 90 ser titular de una tarjeta de crédito estaba asociado a un cierto nivel de vida; era sinónimo de solvencia económica y modernidad financiera.

Hoy en día, esa visión está superada, pero las necesidades de consumir artículos no. Y las tarjetas de crédito ofrecen flexibilidad financiera y ventajas prácticas de uso. Independientemente del destino del crédito, suntuoso o no, las tarjetas de crédito y las compras aplazadas son un producto financiero de uso ordinario y no excepcional, por lo que su regulación cabal continúa siendo necesaria.

4. Reflexiones e identificación de soluciones prácticas con objeto de reducir la litigiosidad del crédito revolving.

En este apartado procedemos a reflexionar sobre los principales aspectos expuestos en el presente trabajo en el que hemos examinado tanto los hitos jurisprudenciales más relevantes como los posicionamientos de los autores en la materia.

Asimismo, presentamos una identificación de posibles soluciones de carácter práctico, potencialmente encaminadas a reducir la litigiosidad del crédito revolving, a la vez que proveer de una protección efectiva al consumidor.

Comenzamos.

En síntesis, la evolución jurisprudencial ha pivotado del control de la usura a la incorporación del control de la transparencia.

En nuestra opinión, la desafortunada sentencia Sygma Mediatis de 2015 inició un periplo jurisprudencial que lejos de arrojar luz al debate sobre este producto dio lugar a un fenómeno de litigiosidad en masa. La sentencia Estrella III con su metodología de «los 6 puntos porcentuales y de 2 a 3 centésimas» bien pudo ser la portadora de la estabilidad en este tipo de litigios al dotar a las jurisdicciones inferiores de un sistema que garantizaba una homogeneidad en las decisiones judiciales. Sin embargo, la sentencia de 30 de enero de 2025 ha roto esta estabilidad y ha abierto nuevamente las puertas a la litigiosidad financiera, esta vez sobre la base del control de la transparencia, con el consecuente impacto negativo en la salud de nuestro sistema judicial al provocar una saturación en los juzgados de las instancias inferiores encargados de estas demandas.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que esta cuestión jurídica no ha quedado resuelta y extraemos las siguientes reflexiones:

Primera. – ¿Es posible con carácter general y con homogeneidad determinar la existencia de cláusulas abusivas, bien por usura, bien por falta de transparencia en conjunto con el análisis pormenorizado del caso, en los contratos de tarjeta revolving? La respuesta es no.

En España continuamos con una normativa arcaica y polarizada en materia de crédito revolving. Recordemos que hace ya dos lustros el Tribunal Supremo recurrió a una ley de 1908.

Existen, además, un conjunto de normas de protección al cliente igualmente alejadas de la realidad específica del crédito revolving, y, si bien el Banco de España, en un encomiable intento de dotar de unas directrices homogéneas, completas y adaptadas al momento actual, ha elaborado una *Guía de Gobernanza y Transparencia del crédito revolving*, sin embargo, únicamente está dirigida a las entidades supervisadas, por lo que su efectividad, en consecuencia, es de carácter limitado.

Por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo, imprescindibles para suplir la falta de claridad del compendio normativo actual en la materia, parecen provocar un cíclico despertar de la litigiosidad en la materia sin aportar las soluciones necesarias para la resolución de los conflictos de este específico contrato de crédito.

Segunda. - Consideramos que transparencia e información son esenciales en el ámbito bancario al igual que en cualquier otro ámbito contractual. Sin embargo, en los modelos de contratación revolving en los que la información ya desde su estadio precontractual es de tal amplitud que abruma, el efecto final conseguido puede ser precisamente el opuesto al deseado. Así, un exceso de celo teórico a la hora de establecer las obligaciones de información, puede provocar el resultado indeseado de la desinformación en la práctica.

Tercera. – Echamos de menos un enfoque creativo para dilucidar objetivamente la capacidad del cliente financiero a la hora de discernir las consecuencias de los productos de crédito al consumo que contrata. Ya ha entrado a formar parte de nuestra doctrina el enfoque del TJUE en el que para evaluar la falta de transparencia tiene en cuenta, no al cliente de forma individual, sino al «consumidor medio» considerando como tal «un consumidor normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz», y no cabe duda de que el crédito revolving, con su particular anatocismo de los intereses es un producto financiero encuadrable en la categoría de complejo. Por esta razón, si hacemos un símil con los productos de inversión y su normativa Mifid II la consecuencia lógica nos llevaría a trasponer los cuestionarios de idoneidad a la contratación de este producto, cuestión que a su vez redundaría en beneficio de la «concesión responsable del crédito» en línea con las directrices del supervisor Banco de España y de la jurisprudencia, así como de la Directiva Europea 2023/2225, sobre contratos de crédito al consumo, aún pendiente de transposición.

Además, establecer un indicador de complejidad emulando el indicador de riesgo del 1 al 7 establecido por la CNMV para los productos de inversión, permitiría al consumidor comprender que se encuentra ante un producto de financiación de funcionamiento complejo.

Cuarta. – Una medida para acabar con la litigiosidad con base en intereses abusivos es fijar un tipo de interés tope como en el caso de Portugal. Nuestro país vecino fija trimestralmente a través del Banco de Portugal el tipo de interés máximo legal (TAEG máxima o Tasa Anual de Encargos Efectiva Global) para las tarjetas de crédito. Esta tasa se actualiza cada tres meses y se aplica a los nuevos contratos formalizados durante ese período. Un sistema similar es el elegido también por Francia donde los tipos de interés del crédito revolving están sujetos a una tasa de usura legal (*taux d'usure*) que se actualiza periódicamente por el Banco de Francia.

Quinta. - Transparencia desde el diseño. Para evitar el efecto «deudor cautivo» el diseño de las características y del funcionamiento del producto de financiación debería cumplir con requisitos de amortizaciones mínimas que eviten con toda seguridad la prolongación infinita del crédito. E incluso, llegado un momento determinado en la vida del crédito, que impida que se prolongue, de modo que las cuotas contribuyan definitivamente a la extinción de la deuda adquirida hasta el momento.

Asimismo, esta medida se podría potenciar con comunicaciones realizadas al usuario recordándole el precio de los intereses que está pagando e instándole a reconsiderar realizar una modificación de la forma de pago a otra alternativa menos onerosa.

Sexta. – En definitiva, consideramos que el mercado del crédito revolving puede encontrar el justo equilibrio entre protección al consumidor y seguridad jurídica para el mercado, sin provocar un fenómeno de litigiosidad en masa ante los juzgados. Creemos que este equilibrio debe fundamentarse en (i) un cuestionario de idoneidad estandarizado proporcional a las condiciones de crédito ofertado, (ii) una evaluación de solvencia documentada en interés del consumidor sobre sus circunstancias financieras reales y actualizadas, (iii) una horquilla de precios legales máximos tasados; (iv) un indicador de complejidad del contrato en cuestión (v) una información pre y post contractual transparente, proporcionada y suficiente durante toda la vida del contrato, (vi) un diseño de producto que evite el temido efecto «bola de nieve» regulando las amortizaciones mínimas, (vii) consideración de actividad reservada y, en

consonancia (viii) el sometimiento a mecanismos de registro y supervisión de los prestamistas e intermediarios de crédito.

5. Conclusiones

En relación con todo lo anteriormente expuesto, señalamos las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La naturaleza contractual del crédito revolving presenta particularidades que predisponen a que revista una elevada litigiosidad. Entre estas peculiaridades se encuentra precisamente su carácter revolving, también llamado rotativo o revolvente, de forma que las cuantías de las cuotas que el titular abona de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible por el cliente. Así, la deuda derivada del crédito se renueva de forma automática a su vencimiento mensual. La deuda del titular de la tarjeta de crédito revolving disminuye con los abonos que hace con el pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso que haga de la tarjeta.

SEGUNDA. Si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente y devenga asimismo nuevos intereses; es lo que se denomina el anatocismo de los intereses. Estas características junto con la posibilidad de establecer cuotas bajas es lo que pueden provocar el temido efecto de bola de nieve y lo que provoca que la jurisprudencia busque un efecto protector para el consumidor.

TERCERA. Son diversos los motivos por los que la tarjeta de crédito revolving resulta atractivo para el consumidor y la convierte en un producto habitual entre la población. Parte de ese atractivo se deriva de la relativa facilidad de acceso al producto, de la seguridad de disponer de crédito inmediato, de su versatilidad a la hora de establecer la forma de pago, o incluso por estar relacionada con un determinado estatus económico o profesional. Hay también razones marcadas por otros servicios, como en el alquiler de coche, en el que con la tarjeta de crédito como garantía se obtienen mejores prestaciones. Así, por ejemplo, no es necesario pagar un importe como depósito con una tarjeta de débito que posteriormente será restituido a la entrega del vehículo.

CUARTA. Tras profundizar en las principales sentencias de los últimos dos lustros concluimos que ha existido un viraje jurisprudencial. En este sentido, la jurisprudencia ha pivotado desde la declaración de usura motivada por los altos tipos de interés hacia un enfoque proteccionista al consumidor centrado en la transparencia formal del producto.

QUINTA. Si bien el marco normativo nacional se encuentra polarizado y resulta escaso al no dar una solución jurídica clara al problema de la elevada litigiosidad del crédito revolving de nuestros juzgados, existen intentos recientes por establecer una regulación adecuada como la contenida en la *Guía de Gobernanza y Transparencia sobre el crédito revolving* del Banco de España.

SEXTA. En referencia al contexto europeo se espera que las nuevas directivas que se transpongan al plano nacional contribuyan con éxito a dotar de seguridad jurídica a este mercado.

SÉPTIMA. Sin embargo, actualmente, consideramos que la normativa y la jurisprudencia actuales aun no clarifican con la necesaria solvencia este mercado al no aportar soluciones prácticas con criterios objetivos de fácil aplicación.

OCTAVA. Consideramos que medidas creativas como (i) regular una horquilla de precios legales máximos tasados; (ii) presentar un indicador de complejidad del contrato a modo de semáforo de riesgo del producto, o (iii) un diseño de producto que evite el temido efecto del «deudor cautivo» baremando obligatoriamente umbrales para las amortizaciones mínimas, podrían ayudar a que el crédito revolving encuentre el equilibrio entre protección al consumidor y seguridad jurídica del mercado y conducir a estabilizar la litigiosidad en los juzgados.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ARANZADI. (2024). Tarjetas revolving: todos los planteamientos ante su reclamación de nulidad. Aranzadi. Navarra. 1ª edición.

ARANDA JURADO, M. y ENRICH GUILLÉN, D. (2024). Los créditos revolving y los intereses usurarios. Bosch. Madrid. 2ª edición.

BERROCAL LANZAROT, A.I (2020) «Crédito revolving o rotativo y usura (2ª parte)» Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). Nº 16, Pág. 69-70.

FERNÁNDEZ AVILÉS, GENARO. (2020). Tarjetas revolving: cómo reclamar y conseguir la nulidad. Colex. A Coruña. 2ª edición.

IBERLEY, DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN. (2025). Tarjetas revolving. Paso a Paso: cómo reclamar y conseguir la nulidad. Colex. A Coruña. 2ª edición.

LUNAS DÍAZ, MARÍA JOSÉ. (2020). Créditos y tarjetas revolving: cómo efectuar con éxito una reclamación judicial. Sepin. Madrid.

Bibliografía complementaria

AGÜERO ORTIZ, A. «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas de crédito revolving». Anuario de derecho civil, ADC, tomo LXXVI, 2023, fasc. IV (octubre-diciembre), pp. 1531-1608.

BERROCAL LANZAROT, A.I. «Análisis del Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero y de la jurisprudencia actualizada sobre las tarjetas y créditos revolving». Ed. Dykinson, 2021

CARRASCO, A. «El fin de una ilusión». Disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/fin-de-una-ilusion-el-tribunal-supremo-hunde-definitivamente-el-mercado-de-las-tarjetas-revolving/>. Último acceso 10 de noviembre de 2025.

HERMIDA CARRERA, Bárbara, «Un juez de Madrid intenta «sentar jurisprudencia» sobre las «revolving» pegando un papel con celo en la puerta de su juzgado». Diario Conflegal, 9 de

febrero de 2025. <https://confilegal.com/20250209-un-juez-de-madrid-intenta-sentar-jurisprudencia-sobre-las-revolving-pegando-un-papel-con-celo-en-la-puerta-de-su-juzgado/>.

Último acceso 23 de noviembre de 2025.

MARÍN LÓPEZ, M. J. (2025). Prescriptibilidad y “dies a quo” de la acción de restitución de cantidades en el crédito revolving usurario: la STS 350/2025, de 5 de marzo. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (53), 121–134.

MARTÍNEZ DÍAZ, J. «Donde dije usura, digo mercado: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero». *Revista CESCO de Derecho de Consumo* Nº 45/2023, Pág. 134-148.

MARTÍNEZ DÍAZ, J. «La mal llamada “jurisprudencia de la puerta”: a propósito de la nota informativa del juzgado de primera instancia Nº 72 de Madrid sobre allanamiento en créditos revolving». *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Nº 53/2025, p. 110-120.

MARTÍNEZ, J., (2022). «No es usura todo lo que es revolving». Disponible en <https://confilegal.com/20221019-no-es-usura-todo-lo-que-es-revolving/>. Último acceso 8 de noviembre de 2025.

MONSALVE DEL CASTILLO, R. y PORTILLO CABRERA, E. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo Núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado. p. 41-56. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2020-2 . Último acceso 23 de noviembre de 2025.

NOTICIAS CONSUMO AYUNTAMIENTO DE MADRID. Disponible en: <https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/Consumo/Noticias/ficheros/22%20de%20Octubre.pdf#:~:text=Seg%C3%BAAn%20explica%20el%20Ministerio%2C%20la%20intenci%C3%B3n%20es,y%20una%20orden%20ministerial%20que%20modificar%C3%A1%20la> . Último acceso 23 de noviembre de 2025.

ORDUÑA MORENO, F.J. «La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces». *Revista Aranzadi Doctrinal* num.4/2020, (BIB 2020\9582), 2020.

PÉREZ NIETO, Carla, publicación en la red social LinkedIn de 17 de febrero de 2025. Disponible en https://www.linkedin.com/posts/carla-p%C3%A9rez-nieto-a5b02a259_cuando-pens%C3%A1bamos-que-lo-hab%C3%ADamos-visto-todo-activity-7294837255196565504-n2Gd/. Último acceso 23 de noviembre de 2025.

PRICEWATERHOUSECOOPERS SL (2023). Novedades de la Directiva 2023/2225/CE, sobre créditos al consumo. Disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/wp-content/uploads/2023/11/Periscopio-Novedades-de-la-Directiva-20232225CE-sobre-creditos-al-consumo-v.2.pdf>. Último acceso 23 de noviembre de 2025.

TAPIA HERMIDA, A. J. (2023), Tarjetas revolving y usura. Doctrina jurisprudencial. Sentencia del pleno de la sala primera de lo civil del tribunal supremo 258/2023, de 15 de febrero. La teoría de la relatividad jurídica adecuada. Disponible en <https://ajtapia.com/2023/03/tarjetas-revolving-y-usura-doctrina-jurisprudencial-sentencia-del-pleno-de-la-sala-primerade-lo-civil-del-tribunal-supremo-258-2023-de-15-de-febrero-la-teoria-de-la-relatividad/>. Último acceso 8 de noviembre de 2025.

TAPIA HERMIDA, A.J. (2025), Contratos de tarjetas “revolving”. “La maldición de Sísifo”. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio y control de transparencia: Sentencias del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero, El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 6 de febrero de 2025, disponible en [Contratos de tarjetas “revolving”. “La maldición de Sísifo”. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio y control de transparencia: Sentencias del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero - El Blog de Alberto J. Tapia Hermida.](#) Último acceso 23 de noviembre de 2025.

TAPIA HERMIDA, Alberto, Denominadores comunes de las dos Sentencias del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núms.154/2025 y 155/2025 sobre las tarjetas “revolving”: Usura y costas, El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 10 de febrero de 2025, disponible en [Denominadores comunes de las dos Sentencias del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo núms.154/2025 y 155/2025 sobre las tarjetas “revolving”: Usura y costas - El Blog de Alberto J. Tapia Hermida.](#) Último acceso 23 de noviembre de 2025.

TAPIA HERMIDA, Alberto, El “consumidor cautivo” en una “bola de nieve” financiera. Comentario de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo

155/2025, de 30 de enero. Reflexión final: “¿Delenda est Cartago?”, El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 10 de febrero de 2025, disponible en [El “consumidor cautivo” en una “bola de nieve” financiera. Comentario de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 155/2025, de 30 de enero. Reflexión final: “¿Delenda est Cartago?” - El Blog de Alberto J. Tapia Hermida.](#) Último acceso 23 de noviembre de 2025.

Tipo Efectivo Definición Restringida - Cliente Bancario, Banco de España. [en línea], [sin fecha]. [consulta: 8 enero 2026]. Disponible en: <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/latae/tipo-efectivo-definicion-restringida.html>.

VILLARRUBIA GONZÁLEZ, J. (2025). «Insólita Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2025 resolviendo la prescripción de la acción restitutoria por aplicación de interés usurario a través de las denominadas tarjetas revolving». *Diario La Ley*. Nº. 10297. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/04/03/insolita-sentencia-del-tribunal-supremo-de-5-de-marzo-de-2025-resolviendo-la-prescripcion-de-la-accion-restitutoria-por-aplicacion-de-interes-usurario-a-traves-de-las-denominadas-tarjetas-revolving>. Último acceso 23 de noviembre de 2025.

Legislación citada

Normativa nacional:

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos.

Circular número 4/2002, de 25 de junio, Entidades de Crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley de contratos de crédito al consumo, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y el texto refundido de la Ley Concursal.

Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Normativa Europea:

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

DIRECTIVA 2014/17/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) no 1093/2010.

Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE.

Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.

Jurisprudencia referenciada

STS 200/2006 de 23 febrero. ECLI:ES:TS: 2006:845

STS 406/2012 de 18 junio. ECLI:ES:TS: 2012:5966.

STS de 25 de noviembre de 2015. ECLI:ES:TS: 2015:4810

STS de 4 de marzo de 2020. ECLI:ES:TS: 2020:600

STS de 4 de mayo de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:1763

STS de 4 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3503

STS de 13 de octubre de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:3602

STS de 15 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:442

STS de 28 de febrero de 2023. ECLI:ES:TS: 2023:786

STS de 30 de enero de 2025. ECLI:ES:TS: 2025:241

STS de 30 de enero de 2025 ECLI ES:TS: 2025:242

STS de 5 de marzo de 2025. ECLI:ES:TS: 2025:836

SAP de Asturias. ECLI:ES: APO: 2019:2034

SAP de Salamanca. ECLI:ES: APSA: 2019:675

Listado de abreviaturas

BDE: Banco de España

BNPL: *Buy Now, Pay Later*

CEE: Comunidad Económica Europea

CNMV: Comisión Nacional de Mercado de Valores

DGSFP: Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones

SAC: Servicio de Atención al Cliente

TAE: Tasa Anual Equivalente

TEDR: Tipo efectivo de definición restringida

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLGDCU: Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

Anexo A. La «jurisprudencia de la puerta»

La actuación judicial reciente más polémica en materia revolving ha venido protagonizada por el Juzgado Nº 72 de Madrid. Este juzgado, con fecha de 4 de febrero de 2025, informaba del criterio del juzgado sobre condena en costas en supuestos de allanamiento que iba a sostener a raíz de las dos sentencias plenarios del Tribunal Supremo Nº 154/2025 y Nº 155/2025, de 30 de enero. Y lo hacía a través de una nota informativa pegada en la puerta.

No hemos podido resistir la tentación de adjuntar, a título ilustrativo, la imagen gráfica de la nota informativa pegada con celo en la puerta, y que con tal desparpajo ha retado a la oficialidad imperante en las decisiones emanantes de los organismos judiciales.

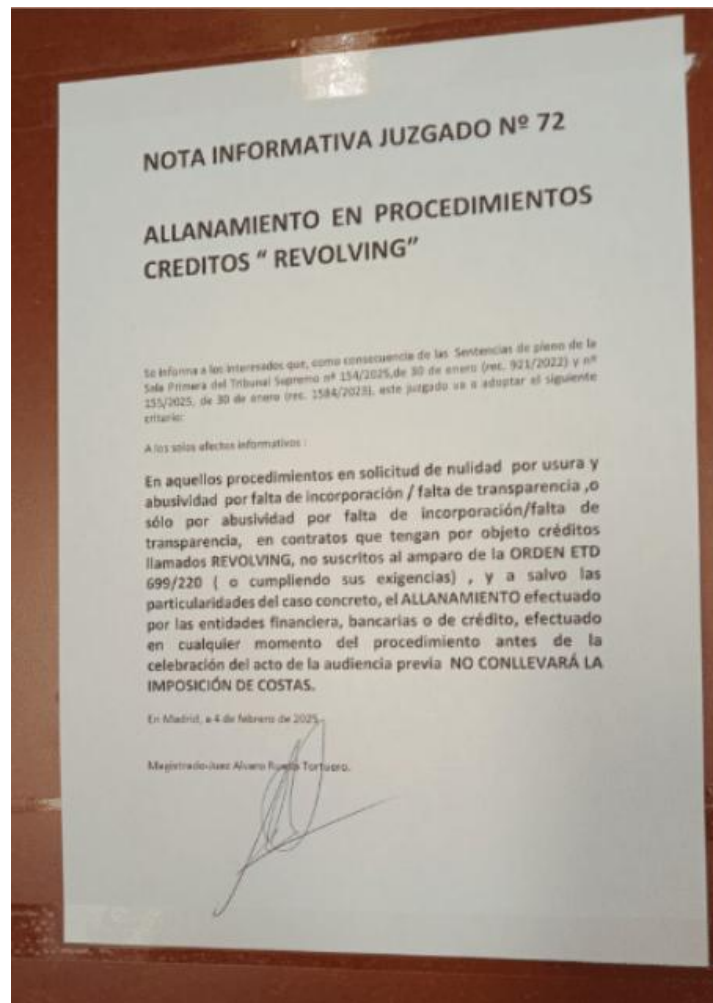


Figura 1. Imagen de la nota informativa (Confilegal, 2025)

Como era de prever las reacciones no se hicieron esperar.

Tal y como recogía el post del diario Conflegal (HERMIDA 2025):

(...) la «generalización» de un pronunciamiento que forma parte de la sentencia.

«En aquellos procedimientos en solicitud de nulidad [...] el allanamiento efectuado por las entidades financiera, bancaria o de crédito no conllevará imposición de costas», determinaba el juez en su escrito.

Una nota informativa que no ha tardado en llamar la atención. Ello, debido a que, tal y como explica el abogado Jorge Couso Fernández-Getino, director del departamento legal de Covelo Asociados, «está prejuzgado porque está adelantando el resultado en un pasquín en la puerta».

Destaca por la proliferación y rotundidad de las interacciones posteriores que generó su publicación en la red social LinkedIn este post de la autora PÉREZ (2025):

«Lo que es indudable es que esta decisión ha generado una reacción polémica, donde algunos se indignan como un papel en una puerta puede quebrar la imparcialidad y otros lo consideran eficiencia del Juzgado en ahorrarse más juicios.»

En todo caso, entendemos que el objetivo del anuncio no era otro que una loable finalidad de aligerar la carga de los procesos persiguiendo incentivar el interés de las entidades bancarias por allanarse a las pretensiones de sus clientes, aun una vez iniciado el proceso, poniendo así fin al mismo. Sin embargo, aun pasando por alto el chocante formato elegido para la publicación de un criterio de esta relevancia, en nuestra opinión no se calcularon correctamente los posibles efectos colaterales.

Por una parte, desincentivar a los consumidores a interponer demandas en la materia por la eventual carga de las costas, menoscabando así su derecho a una garantía judicial efectiva; por otro, fomentar que las entidades financieras no lleguen a acuerdos privados con sus clientes con carácter previo a ser reclamados judicialmente, ya que en la circunstancia de ser demandados podrán allanarse sin costas y por ende valorarán desfavorablemente todas las vías de acuerdo previas hasta la eventual interposición de la demanda judicial por parte de su cliente. Esta tesitura, sumada a los potenciales recursos de apelación a estas sentencias,

podría provocar el efecto contrario al buscado, obstaculizando aún más la labor de los atorados juzgados encargados de la resolución de este tipo de litigios.

Sin embargo, también se han planteado dudas sobre las críticas a la mal llamada jurisprudencia de la puerta, (MARTINEZ 2025).

El autor, si bien muestra su desacuerdo con la nota, realiza cabales observaciones poniendo de manifiesto que, en el año 2019, el juzgado de Massamagrell en la Comunidad Valenciana, recurrió a un formato similar para informar de que el juzgado cesaba temporalmente su función de atención al público por falta de personal.

En este caso, el formato de la comunicación no levantó ninguna controversia, que se centró en la falta de previsión por parte de las instituciones que redundaba en el mal funcionamiento de los juzgados y su impacto en la ciudadanía.

Además, señala que en ningún caso la polémica nota podría crear jurisprudencia. Y esto es así, en primer lugar, porque no se trata de una sentencia, y en segundo lugar porque para ello se precisa al menos de dos. Además, no es suficiente citar frases, sino que para sentar nueva jurisprudencia es preciso acreditar una analogía sustancial entre los hechos que fundamentaron las sentencias previas y los del caso concreto. También es un indicio de que no hay intención de sentar jurisprudencia en la circunstancia de que la nota informativa expresamente alude a las salvedades de «las particularidades del caso concreto».

Y continúa el autor preguntándose sobre la oportunidad de las críticas:

¿Qué hubiera ocurrido si el Juzgado hubiera emitido una nota informativa con un criterio diametralmente opuesto? ¿Seguirían existiendo las mismas críticas, en el fondo y en la forma, que ha recibido la nota informativa?;

¿Por qué la finalización anticipada del procedimiento por voluntad de la demandada con resultado de Sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante -sin que potencialmente vaya a ser recurrida en apelación- se critica por ser presuntamente contraria a los intereses del demandante? ¿Qué intereses son los que pretenden salvaguardar estas críticas? (MARTINEZ 2025, pág. 110)

Ciertamente compartimos estas reflexiones del autor que consideramos muy acertadas y que a su vez nos llevan a concluir la rapidez con la que, en materia revolving, los comentarios vertidos en los medios de comunicación y en las redes sociales generan polémica y controversia mediática.